

**PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO EN LA POLICIA: UNA
RELECTURA DE LAS CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**



GERMÁN ROLANDO LEÓN BELTRÁN

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

Magíster en Derecho Procesal Penal

Director

Dra. GLORIA CRISTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Bogotá D.C., agosto de 2021

PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO EN LA POLICIA: UNA RELECTURA DE LAS CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Resumen

En el sistema jurídico colombiano no existe univocidad respecto de los eventos en los cuales, es legítimo el uso de arma de fuego por parte de la Policía, cuando se han ocasionado resultados típicos (como homicidios o lesiones personales), lo que plantea dificultades para el juez penal que deba juzgar tal comportamiento, a la hora de estudiar las causales de exoneración de responsabilidad penal de mayor ocurrencia en la actividad policial (estricto cumplimiento de un deber legal, legítima defensa, error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación). En esta investigación se analizaron los criterios de interpretación que fundamentan la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en la Policía Nacional y los aportes de éstos, en la labor del juez penal a la hora de estudiar los eximentes de responsabilidad enunciados, a fin de lograr uniformidad y unidad de sentido interpretativo. Se acudió al método dogmático jurídico de *lege data* y *lege ferenda* para concluir que la teoría del efecto útil de los tratados y la buena fe en su cumplimiento, el modelo constitucional de 1991 (que relaciona el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad) y la doctrina de la interpretación conforme otorgan naturaleza obligatoria a los mencionados principios, según el contenido y alcance dado a cada uno de ellos, por los órganos oficiales autorizados por la comunidad internacional, de manera que el juez penal debe verificar si la actuación policial fue adecuada, necesaria y proporcional.

Abstract

In the Colombian legal system there is no univocity regarding the events in which the use of a firearm by the Police is legitimate, when typical results have been caused (such as homicides or personal injuries), which poses difficulties for the criminal judge who must judge such behavior, when studying the causes of exoneration of criminal responsibility of greater occurrence in police activity (strict compliance with a legal duty, legitimate defense, indirect prohibition error). In this research, the theoretical tools that support the proposal for the mandatory nature of the international principles that govern the handling of firearms in the National Police and their contributions to the work of the criminal judge when studying the defense were analyzed. of responsibility enunciated, in order to achieve uniformity and unity of interpretive meaning. The legal dogmatic method of *lege data* and *lege ferenda* was used to conclude that the theory of the useful effect of treaties and good faith in their compliance, the 1991 constitutional model (which relates the constitutionality block and conventionality control) and the doctrine of the conforming interpretation give mandatory nature to the aforementioned principles, so that the criminal judge must verify if the police action was adequate, necessary and proportional, according to the content and scope given to each one of them, by the authorized official bodies by the international community.

Palabras clave

Arma de fuego, Policía, privación arbitraria de la vida, eximentes de responsabilidad penal, principios internacionales, juez penal.

Keywords

Firearm, Police, arbitrary deprivation of life, defense of criminal responsibility, international principles, criminal judge.

Introducción

Contexto del problema

En Colombia, la criminalidad es exacerbada y el Estado debe contar con mecanismos eficaces para combatirla (Castillo, Suárez & Acero, 2019). En este contexto, el servicio policial resulta de gran importancia para prevenir y reaccionar frente al delito, salvaguardar el orden público y resguardar la seguridad (Fruhling; Tulchin & Heater 2005; Fruhling, 2009). Sin embargo, el cumplimiento de la misión constitucional, por parte del cuerpo policial, conlleva diversos riesgos para sus integrantes, como para el individuo que se enfrenta con la autoridad, si para ello, debe acudir a las armas de fuego.

Un estudio adelantado en el 2015 y en el 2016, en Colombia, deja entrever que los homicidios de policías superan en cantidad aquellos perpetrados en civiles por parte de policías (en el año 2015 la relación es por cada 10 homicidios de civiles se registran 12 homicidios de Policías y para el 2016, por cada 10 homicidios de civiles se presentan 13 homicidios de Policías) (Castillo, Suárez & Acero, 2019); esto plantea serias inquietudes sobre los supuestos, en los cuales, el uso de las armas de fuego puede o no resultar legítimo (Amnistía Internacional, 2016).

En el modelo constitucional actual, la actividad policial debe ser una vía segura y fiable para la garantía de los derechos de las colectividades, más allá de un instrumento al servicio de un concepto de seguridad, aislado de la axiología de la norma fundamental. En la función de hacer cumplir las normas, el servidor público debe reivindicar la materialización de los derechos esenciales de cada individuo; pues sólo de esta manera se aseguran las condiciones para una convivencia pacífica. En tal sentido, los derechos humanos (en adelante DDHH) y la seguridad son los elementos definitorios de su misión como institución encargada de hacer cumplir el Estado de Derecho y el catálogo de derechos (Mora, 2008; Acero, 2009).

Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano debe ser uniforme en relación con los eventos que legitiman el uso de las armas de fuego en la actuación policial, por un lado, para que cada Policía sepa, con certeza, cuándo, de qué manera y con qué límites actuar para hacer compatible el restablecimiento del orden público con el respeto por los DDHH y, por el otro, a fin de que, a la hora de ser juzgado su comportamiento en el campo penal, el juez (ordinario o militar) posea criterios de interpretación que le permitan establecer, de manera sustentada, cuáles son los requisitos,

exigencias y límites de las causales de exoneración de mayor ocurrencia en la actuación policial, como el estricto cumplimiento de un deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación.

Descripción del problema

Las regulaciones normativas que hacen parte del sistema jurídico colombiano no especifican, de manera uniforme, cuándo y bajo qué circunstancias, el uso del arma de fuego por parte de la Policía Nacional es legítimo. La Constitución Política de 1991 (arts. 2 y 218) y las Leyes 62 de 1993 y 1801 del 2016, autorizan a la Policía Nacional a hacer uso de armas de fuego y señalan, como parte de su misionalidad, los deberes de proteger a las personas en su honra, bienes, creencias y demás derechos subjetivos, preservar el orden público y garantizar las condiciones para que los habitantes del territorio convivan en paz; empero, no indican, en concreto, cuándo, bajo qué requisitos y con qué limitaciones, el uso del arma de fuego en una actuación policial es legítimo o, por el contrario, arbitrario.

En el campo penal, tanto la Ley 599 de 2000 (art. 32) para la Justicia Ordinaria y la Ley 1407 de 2010 (art. 33) -aplicable en la investigación y juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio a quienes los ampara el fuero penal militar- contienen causales de exoneración de responsabilidad que pueden llegar a configurarse en el comportamiento del Policía que, al hacer uso de un arma de fuego, produce resultados típicos como homicidios y lesiones personales. Sin embargo, estas normas y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (en adelante CSJ-SP) y en la doctrina, están imbuidas de confusiones y falta de certeza respecto a los límites de cada una de las eximentes, lo que puede conllevar a arbitrariedades y excesos en perjuicio de los DDHH.

Así, en el estricto cumplimiento de un deber legal se discute si existe un mandato concreto dirigido a la Policía que la conmine al uso del arma de fuego; si éste puede desprenderse de la Constitución Política, de la Ley o de reglamentaciones internas y si el carácter *estricto* de la eximente se cumple con cada una de esas previsiones; además, se evidencia que, en ninguna de ellas, se exigen los principios de necesidad y proporcionalidad. Por su parte, en la legítima defensa se discute sobre los bienes jurídicos que ameritan una defensa mediante la reacción violenta del Policía con el arma de fuego, comoquiera que las leyes enunciadas, el precedente de la CSJ-SP y la doctrina habilitan tal reacción defensiva frente a cualquier derecho subjetivo, con lo cual se debate, si el Policía puede accionar el arma de fuego, por ejemplo, para defender el patrimonio, la libertad personal o la integridad y formación sexual.

Asimismo, se avizora que, tales producciones normativas, plantean confusiones y dificultades en relación con el criterio de necesidad, en atención a que, para la CSJ-SP, el mismo se equipara al de adecuación y para su acreditación basta con la existencia de una agresión, mientras que para la doctrina se refiere a la imposibilidad de generar un mal menor. Finalmente, en lo que

respecta al error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, la ley, la jurisprudencia y la doctrina únicamente lo definen, pero se quedan cortas a la hora de establecer sus limitaciones, en torno a los principios de necesidad y proporcionalidad cuando el agente es miembro de la Policía Nacional y acude al arma de fuego para repeler el peligro inminente para la vida y la integridad.

En cambio, en el escenario internacional existen producciones normativas que, tradicionalmente, se han ubicado como normas del *soft law*; a diferencia de las regulaciones nacionales, aquellas sí precisan los eventos en los cuales, el uso del arma de fuego por parte de la Policía Nacional no es arbitraria. Se trata de resoluciones expedidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante AG-ONU) de 1979 y 1990; observaciones generales del Comité de Derechos Humanos (en adelante CDH) sobre el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) en los años 1982, 1984 y 2019 y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) en torno al art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), que exigen los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en el uso de las armas de fuego, como insumo imprescindible de la actuación policial, cuandoquiera que deba acudir a este tipo de medios, para garantizar un servicio policial respetuoso de los DDHH.

Teniendo en cuenta que el Policía puede causar resultados típicos como homicidios y lesiones personales al accionar un arma de fuego en una actuación policial, se esperaría que el juez penal nacional, encargado de juzgar dicho comportamiento, incorpore los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en sus providencias, a la hora de estudiar si concurren o no las causales de exoneración de responsabilidad enunciadas. Sin embargo, la problemática que se presenta es que, en el precedente de la Corte Constitucional (en adelante CCo), del Consejo de Estado (en adelante CE) y de la CSJ-SP no existe uniformidad, respecto de si tales principios son o no obligatorios, ya que para la CCo y la CSJ son de aplicación discrecional y, a veces, excluyentes de la función judicial, mientras que para el CE son vinculantes.

Pregunta de investigación

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿Cuáles son los criterios de interpretación que sirven para fundamentar la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego y los aportes de éstos, en la labor del juez penal a la hora de estudiar el estricto cumplimiento del deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación cuando el Policía ha hecho uso de armas de fuego en el despliegue de la misión constitucional y, de ello, se desprendan resultados típicos como homicidios y lesiones personales?

Justificación de la investigación

La respuesta a la pregunta problema planteada, es necesaria porque en el ámbito de la investigación académica, el tema no ha sido abordado. A la falta de estudios que propongan la

obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en la Policía Nacional respecto de la labor del juez penal nacional, cuando deba estudiar el estricto cumplimiento de un deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, se suma que las normas que componen el sistema jurídico colombiano y la interpretación que de ellas ha hecho la jurisprudencia de la CSJ-SP y la doctrina no son uniformes y dejan serias dudas frente a cuándo, bajo qué circunstancias y con qué límites el Policía se exonera de responsabilidad penal. La obligatoriedad de los principios internacionales enunciados en la decisión del juez penal, contribuye a una conformidad del andamiaje normativo nacional con los estándares internacionales sobre la materia, respecto de los eventos en los cuales, en el ámbito de los DDHH, las limitaciones a la vida y a la integridad por parte de un Policía, con ocasión de la utilización de un arma de fuego, no son arbitrarias y, por tanto, resultan legítimas.

Con dicha conformidad o unidad de sentido, se fortalece el conocimiento que debe tener cada Policía respecto de cuándo, de qué manera y con qué límites puede accionar un arma de fuego, no bajo conceptos etéreos como “la preservación del orden público”, “la seguridad”, “la garantía de las condiciones idóneas para que los habitantes del territorio ejerzan sus derechos y libertades o convivan en paz”, sino con el detalle del paso a paso que ofrecen los principios internacionales, cuya obligatoriedad se propone.

Así las cosas, la investigación favorece una actuación policial que hace compatible el restablecimiento del orden público con el respeto por los DDHH. Asimismo, conduce a que, a la hora de ser juzgado su comportamiento en el campo penal, el juez (ordinario o militar) posea criterios de interpretación sólidos y fundamentados que le permitan establecer cuáles son los requisitos, exigencias y límites de las causales de exoneración de mayor ocurrencia en la actuación policial, como el estricto cumplimiento de un deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, de modo conforme o acorde con las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano con la suscripción del PIDC y la CADH en torno al respeto, protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar los criterios de interpretación que sirven para fundamentar la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en la Policía Nacional y los aportes de éstos, en la labor del juez penal a la hora de estudiar el estricto cumplimiento del deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación cuando el Policía ha hecho uso de armas de fuego en el despliegue de la misión constitucional y, de ello, se desprendan resultados típicos como homicidios y lesiones personales.

Objetivos Específicos

1. Identificar el contenido de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en la Policía Nacional y su alcance como normas de *soft law* en la jurisprudencia de la CCo, el CE y la CSJ-SP.
2. Reflexionar sobre los criterios de interpretación que sirven para fundamentar la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en a Policía Nacional, en su relación con el derecho interno.
3. Evaluar los aportes de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en a Policía Nacional en la labor del juez penal a la hora de estudiar el estricto cumplimiento del deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación cuando el Policía ha hecho uso de armas de fuego en el despliegue de la misión constitucional y, de ello, se desprendan resultados típicos como homicidios y lesiones personales.

Metodología de la investigación

La investigación se desarrolló atendiendo al método dogmático jurídico deductivo (de *lege data* y *lege ferenda*) con revisión doctrinal y análisis documental. Se estudió el derecho como un saber científico autónomo que evidencia sus vacíos y propone soluciones a los mismos, mediante la auto referenciación con las normas del derecho interno (Constitución Política, leyes y reglamentaciones internas de la Policía Nacional), la jurisprudencia (de la CCo, del CE y de la CSJ-SP) y la doctrina, así como con aquellas previsiones normativas del derecho internacional (tratados internacionales y producciones normativas del *soft law*).

La dogmática jurídica *lege data* permitió detectar problemas de interpretación y vacíos normativos, en relación con los eventos en los cuales, el uso de armas de fuego por parte de integrantes de la Policía Nacional, es legítimo o no arbitrario; aspecto que genera confusiones para el juez penal, en relación con el estudio de los requisitos, exigencias y límites del estricto cumplimiento de un deber legal, la legítima defensa y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, como supuestos que exoneran la responsabilidad penal; con ello se puso en evidencia, un sistema jurídico impreciso, que disipa soluciones inadecuadas sobre el objeto de la investigación, de cara a las obligaciones del Estado en materia de DDHH.

Así las cosas, para el desarrollo del primer capítulo, se acudió a fuentes directas del derecho internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos -en adelante DUDH-, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano -DADDH-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante PIDCP- y la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante CADH-, que prohíben privar de la vida arbitrariamente, pero no precisan qué entendimiento debe darse sobre tal obligación. Luego, se acudió a las producciones

normativas de la Asamblea General de las Naciones Unidas -en adelante AG-ONU- de 1979 y 1990; a las observaciones generales sobre el art. 6 del PIDCP en los años 1982, 1984 y 2019 emitidas por el Comité de Derechos Humanos (en adelante CDH) y a las sentencias de la CoIDH en jurisprudencia que va del 2006 al 2017 sobre el art. 4 de la CADH, con las cuales se decanta, en detalle, los criterios que, de ser cumplidos paso a paso, llevarían a establecer un uso no arbitrario de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional, mediante la especificidad de lo que contienen los principios de adecuación, necesidad, proporcionalidad y transparencia.

En este estadio, se puso en evidencia que tales principios internacionales han sido incorporados de diversas maneras por el precedente de las Altas Cortes en Colombia, que dejan serias dudas acerca de su obligatoriedad y carácter vinculante en el derecho doméstico y se convierten en herramientas de uso optativo y discrecional por el juez nacional y, a veces, excluyente de la función judicial; interpretación que ha sido adoptada por la CCo y por la CSJ-SP, a diferencia de la postura del CE que los ha armonizado con el derecho nacional de modo obligatorio. Esta problemática conduciría al juez penal a decidir si adopta o no tales principios cuando deba estudiar la configuración del estricto cumplimiento del deber legal, la legítima defensa o el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, en escenarios en los cuales, se producen resultados típicos de homicidios y lesiones personales, como consecuencia del manejo del arma de fuego por parte del miembro de la institución armada.

Con el método dogmático jurídico de *lege ferenda* se desarrolló el segundo objetivo específico, para ofrecer soluciones dentro del mismo sistema normativo, mediante la auto referenciación a la norma, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme con los desarrollos jurídicos del derecho internacional, lo que condujo a la univocidad y uniformidad en la interpretación sobre el objeto de estudio. En efecto, para el abordaje del segundo objetivo específico, contenido en el segundo capítulo, se acudió a la teoría del efecto útil de los tratados y a la buena fe en su cumplimiento; seguidamente, se reflexionó sobre la existencia de cláusulas de la Constitución Política de 1991 que, como norma de normas, permitirían dotar de obligatoriedad y naturaleza vinculante a los principios internacionales sobre el manejo de armas de fuego en la Policía Nacional, en la relación entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad y, por último, se aterrizó a la doctrina de la interpretación conforme que trasladan, al juez penal del escenario doméstico, a incorporar, en sus decisiones, los principios internacionales referenciados, para hacerlos compatibles con las obligaciones adquiridas por el Estado ante la comunidad internacional en materia de DDHH, siempre que deba juzgar el comportamiento de un Policía que ha hecho uso de un arma de fuego en una actuación policial y ha producido resultados típicos.

Finalmente, para el abordaje del tercer objetivo específico, contenido en el tercer y último capítulo, se mezcló la dogmática de *lege data* y de *lege ferenda*; de esta manera, se tomó, por separado, cada causal de exoneración de responsabilidad penal, así: (i) el estricto cumplimiento de un deber legal, (ii) la legítima defensa; y, (iii) el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación; en cada evento eximente se identificaron las problemáticas interpretativas y vacíos

normativos desde la ley, la jurisprudencia de la CSJ-SP y la doctrina; luego, se adecuaron las exigencias que imponen los principios internacionales (adecuación, necesidad, proporcionalidad y transparencia) como insumo para el juez penal, cuando deba valorar si se configuran o no las causales de ausencia de responsabilidad anotadas, a fin de contribuir a que el Estado colombiano cumpla de buena fe con las obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional, acerca de no privar la vida arbitrariamente, conforme al efecto útil de los tratados en los cuales, este derecho se encuentra contemplado (PIDCP y CADH).

Desarrollo

1. CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO A CARGO DE LA POLICÍA Y SU ALCANCE EN EL DERECHO NACIONAL.

El propósito de este capítulo consiste en establecer el contenido de los principios internacionales que rigen el manejo de las armas de fuego en las Instituciones Policiales, para determinar los eventos en los cuales, las limitaciones a la vida que se producen en ese contexto, no son arbitrarias. Luego, se analiza el alcance de dichos principios en la jurisprudencia de las Altas Cortes, en Colombia, en sus puntos de confluencia y diferencia, con los cuales, se plantea la problemática centrada en la disyuntiva de su carácter obligatorio u optativo para el juez penal a la hora de estudiar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad en el juzgamiento del delito de homicidio.

1.1. CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO A CARGO DE LA POLICÍA.

La actividad policial en un orden constitucional democrático debe ser una vía segura y fiable para la garantía de los derechos de las colectividades. En la función de hacer cumplir las normas, el servidor público debe reivindicar la materialización de los derechos esenciales de cada individuo; pues sólo de esta manera pueden asegurarse las condiciones para una convivencia pacífica. En tal sentido, los DDHH y la seguridad son los elementos definitorios de su misión como institución encargada de hacer cumplir el Estado de Derecho y el catálogo de derechos (Mora, 2008; Acero, 2009).

La prevención y reacción frente al delito, la salvaguarda del orden público y el resguardo de la seguridad, en sociedades complejas y violentas como las latinoamericanas (Fruhling; Tulchin & Heater 2005; Fruhling, 2009), son circunstancias que pueden involucrar la fuerza y las armas de fuego, cuyo empleo es legitimado por el Estado al cuerpo policial para el logro de esos objetivos que, normalmente, son recogidos en la Carta Política o norma fundamental del Estado y van más allá de la restauración de la seguridad pública, pues exigen obligaciones concretas en el tema de derechos.

La ascendencia de la delincuencia, de la violencia y la concurrencia de múltiples circunstancias generadoras de inseguridad ponen de presente los peligros a los que, a diario, se enfrenta el personal policial; un estudio adelantado en el 2015 y 2016 en Colombia deja entrever que los homicidios de policías superan en cantidad aquellos perpetrados en civiles por parte de aquellos (en el año 2015 la relación es por cada 10 homicidios de civiles se registran 12 homicidios de Policías y para el 2016, por cada 10 homicidios de civiles se presentan 13 homicidios de Policías) (Castillo, Suárez & Acero, 2019); esto plantea serias inquietudes sobre los supuestos, en los cuales, el uso de las armas de fuego puede o no resultar legítimo (Amnistía Internacional, 2016).

En este escenario, es común escuchar y leer que el uso de las armas de fuego está sujeto al respeto por los DDHH, exigencia que se plantea al cuerpo policial en órdenes constitucionales democráticos; empero, las tensiones y peligros que concurren en la actividad policial que, además, exigen actuaciones y reacciones inmediatas, dejan serias dudas del paso a paso que se debe cumplir para entender que un determinado uso del arma letal resultó respetuoso de tales derechos.

Es así como, en los instrumentos internacionales de DDHH existen previsiones normativas que imponen a los Estados los compromisos de respeto, protección y garantía de la vida, como un derecho humano exigible de manera inmediata, pero no generan mayores especificidades de cuándo su interferencia, por parte de agentes del Estado resulta prohibida o permitida. En este ámbito se observa lo siguiente:

(i) Se consagra la vida como un derecho (AG -ONU, DUDH, 1948, art. 3; DADDH, 1948, art. 1; AG – ONU, PIDCP, 1976, art. 6; OEA, CADH, 1969, art. 4).

(ii) Se reconoce su inherencia al ser humano (AG –ONU, PIDCP, 1976, art. 6).

(iii) Se erige la prohibición de privarla o cegarla arbitrariamente (AG –ONU, PIDCP, 1976, art. 6; OEA, CADH, 1969, art. 4).

Sin embargo, ninguno de los textos internacionales esclarece los presupuestos fácticos que permiten establecer lo que debe entenderse por privación arbitraria de la vida; lo que sí queda claro es que, de acuerdo a las normas enunciadas, el despojo de la vida puede no resultar arbitraria y, por lo tanto, la conducta estaría permitida. Dicho de otro modo, el derecho internacional de los derechos humanos entiende que existen eventos en los cuales la limitación de la vida puede estar permitida; empero, no señala en detalle en qué eventos, bajo qué parámetros y con qué requisitos. En atención a lo anterior, no es fortuito que, en las arenas jurídicas internacionales, desde muy tempranas épocas de consolidación del DIDHH, se hayan elaborado documentos que contienen instrucciones detalladas que le permitan al Policía tomar decisiones acertadas; entendiendo por tales, aquellas que devienen respetuosas de los derechos, concretamente de la vida.

Así, el 17 de diciembre de 1979 y del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 constituyen fechas hito en relación con las labores de producción, a cargo de la AG de la ONU, de documentos jurídicos atinentes al tema que se estudia. En la primera de esas fechas, se expidió la Resolución 34/169, mediante la cual se adoptó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; mientras que en la segunda, se acogieron Los Principios Básicos sobre el Manejo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Estos textos condensan las siguientes directrices:

(i) Las armas de fuego son una herramienta extrema y excepcional; únicamente se puede acudir a ellas para la consecución de una finalidad democráticamente legítima, entendiendo por tal, aquella que resulte rigurosamente inevitable para proteger la vida propia o de terceras personas, ante el peligro inminente de muerte o de lesiones graves. En tal sentido, no se puede utilizar el arma de fuego para deshacer reuniones ilícitas, ni para soslayar la comisión de un delito, aun cuando éste sea grave, ni para detener o arrestar a una persona, ni para impedir su fuga, ni cuando se ejerzan funciones de vigilancia de personas bajo custodia; salvo, claro está, que en estos escenarios subsista una grave amenaza para la vida o la integridad, irremediable de otra manera (principio de adecuación). En punto al principio de adecuación, el arma de fuego utilizada hacia la humanidad de una persona será arbitraria cuando no existía peligro inminente para la vida o integridad; esto significa que no solo debe existir el peligro, sino que además debe ser inminente ¡Está a punto de suceder!

(ii) El uso del arma de fuego está condicionado a que otros medios no letales, de letalidad reducida o menos peligrosos resulten inidóneos, ineficaces o insuficientes para el logro de la finalidad detallada en el ítem anterior; de esta manera, si dado un amplio abanico de posibilidades el funcionario policial seleccionó el arma de fuego para el logro del objetivo propuesto y se comprueba que tenía a disposición una menos grave y que, en todo caso, era idónea y eficaz, se entiende que la actuación es arbitraria (principio de necesidad).

(iii) Ante la decisión de usar el arma de fuego, el Policial debe disminuir los riesgos innecesarios, injustificados o democráticamente no deseados; esto es, aquellos que exceden el logro de la finalidad (principio de proporcionalidad). Puede suceder que, en un caso específico, el arma de fuego era adecuada y necesaria, pero desproporcionada; entonces deviene, igualmente, arbitraria.

(iv) Siempre que se haga uso de un arma de fuego se debe adelantar una investigación para determinar si la actuación fue legítima o ilegítima (principio de transparencia).

Estos principios se han consolidado y nutrido con la labor del CDH de la ONU y de la CoIDH; el primero, con observaciones generales sobre el art. 6 del PIDCP en los años 1982, 1984 y 2019 (CDH, 2019). El segundo, en jurisprudencia que va del 2006 al 2017 sobre el art. 4 de la CADH, en la cual, se le ha conferido naturaleza obligatoria y vinculante a los principios estudiados (CoIDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela, 2006; Caso Zambrano Vélez y otros Vs

Ecuador, 2007; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela, 2014; Caso Cruz Sánchez y otros Vs Perú, 2015; Caso García Ibarra y otros Vs Ecuador, 2015; Caso Valencia Hinojosa y otra Vs Ecuador, 2016; Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela, 2017).

El aporte adicional de estos documentos, a lo que ya se ha consignado, es que plantean la legítima defensa como un supuesto no arbitrario o legítimo de uso del arma de fuego. Sin embargo, se precisa que la identificación del peligro inminente está supeditada a una evaluación objetiva de la amenaza que represente el agresor y aun cuando tal peligro puede estar acreditado y ser inminente, faltaría por verificar que la letalidad que representa el arma de fuego era el último recurso, ya sea porque se agotaron otras alternativas menos lesivas o, porque en definitiva, de acuerdo a las circunstancias particulares, las mismas no gozaban de idoneidad, eficacia o suficiencia. Asimismo, en relación con la proporcionalidad se indica que la magnitud, el grado o la intensidad con la que se debe operar un arma de fuego no pueden exceder la magnitud, el grado o la intensidad del peligro inminente generado por el agresor. En todo caso, prohíben el uso del arma de fuego por motivos genéricos como los de “garantizar la seguridad” y “mantener el orden público”, siendo necesario que el Estado cree un marco normativo que especifique y detalle, con absoluta claridad, los eventos de uso legítimo de armas de fuego, conforme a los principios decantados.

De acuerdo a lo anterior, la privación de la vida es arbitraria en dos campos: (i) cuando es producto de una actuación u omisión ya sea deliberada o previsible y evitable orientada a causar daños a la integridad o a acabar con la existencia del individuo; (ii) cuando sin ser deliberada, es el resultado de un comportamiento no adecuado o siendo adecuado, no fue necesario o cumpliendo los criterios de adecuación y necesidad, no fue proporcional. Esta conclusión, ha sido respaldada por la doctrina y por organizaciones de DDHH, quienes agregan la importancia de que el miembro de la Policía antes de accionar un arma de fuego haga una valoración objetiva, de tres aspectos trascendentales: por un lado, si las circunstancias particulares del caso, permiten determinar, de manera fiable, que la vida propia o la de un tercero están en peligro inminente; este peligro puede ser real, esto es, en efecto se va a producir un daño a la vida o integridad del Policía o de otra persona o ya se produjo, pero el peligro de nuevo ataque se mantiene; empero, también puede tratarse de un peligro supuesto, creado, pensado o imaginado a partir de una serie de circunstancias fácticas que llevaron al Policía a tal convicción, evento en el cual, en el plano fenomenológico, el daño no se iba a producir real y objetivamente, pero si existió de manera fundada en la mente de quien accionó el arma.

Por otro lado, la valoración que debe hacer el Policía gira en torno a la inexistencia de otros mecanismos que sean idóneos, posibles y convenientes para repeler la agresión hacia la vida y la urgente necesidad de usar el arma de fuego. Finalmente, debe evaluarse el nivel de intensidad con la que debe usar el arma de fuego, porque si ya la accionó y pudo neutralizar el peligro, no es proporcional volverlo a hacer (Osse, 2007; Amnistía Internacional, 2004, 2016; CICR, 2015).

A continuación, se presenta un análisis sobre el alcance de estos principios en las decisiones judiciales nacionales que transcurren en el escenario constitucional, en el ordinario y en el

contencioso-administrativo, con el propósito de poner en evidencia que los efectos jurídicos otorgados a los principios enunciados por el poder judicial nacional son disímiles, lo que deja entrever que son de aplicación discrecional.

1.2. ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE LAS ARMAS DE FUEGO SEGÚN EL PRECEDENTE DE LA CCo.

El precedente constitucional doméstico ha establecido que los principios internacionales, cualquiera que sea la materia que regulen, son previsiones del *soft law*, en tanto contienen exhortos, recomendaciones, interpretaciones de estipulaciones convencionales destinadas a los Estados; comoquiera que no son aceptados directamente por estos, en virtud de un proceso de ratificación y aprobación interna, no hacen parte del *hard law* y, por ello, operan como criterios hermenéuticos de interpretación de normas nacionales existentes. Bajo esta lógica, la CCo siempre ha descartado su naturaleza obligatoria y vinculante, lo que hace que en la práctica se conviertan en dispositivos de aplicación discrecional u opcional y, a veces, excluyente de la función judicial (CCo, T-558, 2003; C-370, 2006; C-143, 2015).

Esta postura es acorde con la teoría tradicional del derecho internacional público, que clasifica sus fuentes de producción normativa en normas del *hard law* y del *soft law*, para reconocer que los tratados internacionales integran el derecho duro, esto es, obligatorio y vinculante para los Estados que aceptan su sujeción, mediante el proceso de ratificación, con fundamento en el principio *pacta sunt servanda*. A su turno, las resoluciones, recomendaciones, exhortos, principios, conceptos e informes emitidos por diversos órganos internacionales, comoquiera que no han sido sometidos a un protocolo de aceptación interna, no ostentan entidad obligatoria; su uso en el ámbito local, queda supeditado al ejercicio discrecional del poder judicial (Herdegen, 2005).

Esto explica que, en escasas providencias, la CCo apenas cite o aluda a los principios internacionales sobre el uso de las armas de fuego, trayendo a colación el Código de Conducta de 1979 y los Principios Básicos de 1990, los dos de la AG-ONU (CCo, C-435, 2013; C-128, 2018; C-430, 2019; C-600, 2019). No obstante, en tales decisiones judiciales, las directrices enunciadas no se utilizan para llenar de contenido, de modo preciso, los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, conforme el efecto útil que estas previsiones normativas pretenden exigir de los Estados, por lo que terminan siendo herramientas para redundar en la argumentación de las sentencias y generan confusiones en el escenario de la operatividad policial.

Así, por ejemplo, cuando en el precedente constitucional se estructura el principio de adecuación, en aras de identificar el fin legítimo, se acotan expresiones generales y ambiguas como “preservar el orden público y la convivencia”, “garantizar la seguridad”, “restablecer los comportamientos que la alteren”; aspectos que en la práctica llevarían a indagar acerca de si un miembro de la Policía puede accionar el arma de fuego bajo esos propósitos y qué se debe entender por cada uno de ellos. Por ejemplo, perseguir a un individuo que ha sido sorprendido en flagrante delito a fin de lograr su aprehensión, constituye una medida necesaria para preservar el orden

público, empero ¿Justifica el uso del arma de fuego? En el contexto de la jurisprudencia constitucional no se encuentra una solución precisa a esta pregunta y, dada la laxitud de los conceptos, puede conducir erróneamente a responder de manera afirmativa la pregunta; esto es, que el miembro de la Policía usó el artefacto letal para preservar el orden público, siendo esta interpretación contraria a los principios internacionales que autorizan el arma de fuego ante la constatación de un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

Las mismas consideraciones caben para los principios de necesidad y proporcionalidad; frente al primero, el precedente constitucional lo define como la obligación de elegir aquella opción que implique menor restricción a los “derechos en juego” y, en lo que respecta al segundo, indica que tales interferencias deben justificarse en atención a la “trascendencia e importancia de los propósitos perseguidos”. Bajo estas afirmaciones, si el miembro de la Institución Policial estima como muy valiosa la conservación del orden público puede entender que está justificado el uso del arma de fuego, aun cuando ello implique la muerte del individuo que, con su comportamiento, alteró dicho orden, pero no puso en peligro inminente la vida o la integridad del policía o de otra persona.

No se quiere con ello significar que la salvaguardia del orden público y la garantía de la seguridad no sean objetivos legítimos, pues en efecto lo son; lo que se pretende exponer es que la jurisprudencia constitucional no ofrece mayores precisiones respecto de cuándo el uso del arma de fuego es adecuada, en qué eventos es necesaria y bajo qué supuestos es proporcional y tal ausencia puede ser explicada en razón de los mismos efectos no vinculantes, ni obligatorios que la CCo ha disipado para los principios internacionales delimitados en el acápite primero de este escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los principios mencionados, también han sido abordados en sentencias de la CoIDH, es necesario precisar que el precedente de la CCo ha oscilado entre providencias que reconocen la naturaleza vinculante de la jurisprudencia interamericana a otras en las que, únicamente, se le concede un papel como criterio hermenéutico relevante de interpretación. En el primer caso, los efectos obligatorios se han permitido, por ejemplo, para llenar de contenido los derechos de las víctimas de graves quebrantamientos a los DDHH (CCo, C-370, 2006; C-715, 2012) y cuando el Estado Colombiano es parte de un litigio internacional (CCo, C-659, 2016). En el segundo escenario, si bien se reconoce que la CoIDH es el órgano facultado para establecer el alcance del clausulado de la CADH, la fuerza interpretativa de sus decisiones no conlleva un traslado automático, exacto o idéntico en el derecho nacional, al punto que, los jueces en sus decisiones pueden apartarse del precedente interamericano (CCo, C-010, 2000; C-442, 2011; C-269, 2014; C-327, 2016).

1.3. ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE LAS ARMAS DE FUEGO SEGÚN EL PRECEDENTE DEL CE.

El CE en escenarios de reparación directa, por el manejo de armas de fuego, por parte de Policiales, ha utilizado los principios internacionales referidos, como criterios necesarios y

obligatorios para establecer, por un lado, cuándo dicho uso es legítimo y la reparación surge del daño excepcional y, por el otro, para identificar aquellos escenarios en los cuales, el manejo del arma es ilegítimo y el título de imputación es la falla en el servicio (CE, Rad. 14777, 2004; Rad. 20226, 2011; Rad. 29882, 2014).

En efecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha establecido que la legitimidad en el uso de las armas de fuego está determinada por la observancia y acatamiento estricto de la misión constitucional fijada al Cuerpo Policial, en el art. 218 de la norma fundamental, que le impone el deber de prestar el servicio para garantizar la convivencia, los DDHH y los fines constitucionales del Estado; normativa cuyo alcance ha sido decantada con fundamento en los principios internacionales referenciados.

En este sentido, la ejecución de un perjuicio con ocasión del ejercicio de la legítima defensa, se enmarca dentro de la categoría de la culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad no sólo al policial que causó la lesión, sino también al Estado, pues en estos eventos, el daño irrogado es producto de la completa y absoluta elevación del riesgo por parte del afectado (CE, Rad. 19289, 2010; Rad. 20226, 2011). Para que se configure la legítima defensa, como causal que estructura la culpa exclusiva de la víctima y excluye la responsabilidad del Estado, el CE ha venido exigiendo como requisito *sine qua non*, la comprobación del haber obrado bajo el criterio de necesidad contemplado en los principios internacionales. Al respecto, ha indicado que la única circunstancia, en la cual, el miembro de la Policía está autorizado para accionar un arma de fuego, es aquella que demanda la defensa de la vida, frente a un peligro o amenaza inminente, siempre que, de una valoración *a posterior* de las particularidades fácticas, se pueda llegar a un entendimiento razonable de que el agente no contó con la oportunidad de utilizar un mecanismo menos gravoso para repeler la agresión o a pesar de haber tenido a la mano dicho medio, el mismo no era idóneo o no resultaba conveniente de cara al derecho que se buscaba proteger.

De este modo, si el Juez Administrativo encuentra que el policial sí contaba con un mecanismo menos letal –en comparación con el arma de fuego–, que hubiese generado menor daño y que, en todo caso, era igual de eficaz en relación con la defensa del derecho a la vida, debe proceder a declarar la responsabilidad del Estado, bajo el título de atribución de la falla en el servicio, con independencia de los resultados que arroje el proceso penal (CE, Rad. 10952, 2002; Rad. 28716, 2014).

Sin embargo, para el Máximo Tribunal Administrativo no se configura la legítima defensa cuando el Policial acude al arma de fuego en circunstancias en las cuales, ni su vida ni la de un tercero estaban en peligro inminente; se trata de aquellos casos, en los cuales, el artefacto peligroso resultaba desproporcionado, en consideración a que el bien jurídico sacrificado era de superior relevancia jurídica que el bien jurídico defendido (por ejemplo, haber disparado para lograr únicamente la detención de una persona). Tampoco se estructura la legítima defensa, si habiendo estado en peligro la vida, existían mecanismos menos gravosos para repeler la agresión; en estas circunstancias, se entiende que el cuerpo policial prestó un servicio defectuoso e inconsulto, por lo

que, el Estado debe entrar a responder patrimonialmente por la configuración de una falla en el servicio (CE, Rad. 19289, 2010).

Empero, existen plataformas fácticas diferentes a las enunciadas que merecen ser abordadas; en éstas, el funcionario del Estado obra, bajo la figura, que la doctrina penal mayoritaria denomina error de prohibición indirecto, bajo cuyo amparo, el agente cree, piensa e imagina que su vida o integridad o las de un tercero, se encuentran sometidas a un peligro inminente de ser atacadas; no obstante, tal peligro o amenaza latente no concurre en el plano fáctico, sino que opera en la distorsión de la realidad que padece el autor, a partir del análisis razonable de unas circunstancias objetivas que lo llevan a tal entendimiento.

En este plano, para el CE se presenta una actividad legítima del Estado, en procura de los intereses de todos los ciudadanos, siempre que se demuestre que, dadas las condiciones, el miembro de la Policía se representó un riesgo para su vida o la de un tercero, insalvable o no evitable, y que en su proceso mental, no advirtió como posible la utilización de otro mecanismo de defensa menos letal, encontrando que, el manejo del arma de fuego, era la única opción para repeler la agresión supuesta, pensada o imaginada; solución que se acompasa con los principios internacionales estudiados que indican cuándo la utilización del arma de dotación oficial es o no legítima (CE, Rad. 28716, 2014).

En el escenario punitivo estos aspectos, de ser probados, pueden dar lugar a la exoneración de la responsabilidad penal del Policía que accionó el arma de fuego, imbuido por el error de prohibición indirecto; en cambio, en las arenas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo el medio de control de reparación directa, generan, en todo caso, responsabilidad para el Estado, porque ninguna persona está en la obligación de soportar un daño antijurídico que se produce con ocasión de un error del integrante del Cuerpo Policial –tergiversación entre la realidad y la forma de representarla–, a pesar de que en estos casos, la actuación policial se reputa como legítima (CE, Rad. 28716, 2014).

Como puede advertirse, el CE, a diferencia de la CCo, en todas sus providencias ha acudido a los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego, por parte de la Policía Nacional, con carácter obligatorio y vinculante, para explicar que su procedencia está condicionada al peligro inminente a la vida e integridad propia o ajena; igualmente, para poner de presente que éste puede ser real o puede ser sentido por el policial (en este último caso, no existe en el plano fenomenológico, empero, refulgen situaciones objetivas que permitan establecer como razonable el proceder policial de accionar el arma de fuego). Finalmente, la naturaleza vinculante de los mencionados principios ha hecho que, en todos los expedientes, el CE exija la acreditación del criterio de necesidad y sólo ante la ausencia de mecanismos menos gravosos se imponga la legitimidad en el manejo de las armas de fuego.

Esta posición es armónica con la figura del control de convencionalidad, respecto de la cual, el CE ha demostrado grandes avances. Sobre el particular, ha mantenido una posición unívoca sobre

la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana, no sólo para llenar de contenido los derechos de las víctimas de violaciones ostensibles a los DDHH (CE, Rad. 28666, 2015), sino también de otro tipo de limitaciones que no se erigen como transgresiones graves, pero que plantean una restricción ilegítima a los derechos contemplados en la CADH, como ocurre con los derechos políticos (CE, Rad. 400360, 2017), los derechos de los niños (CE, Rad. 26251, 2014), la honra y el buen nombre (CE, Rad. 24734, 2013), entre otros; por ello, no se duda que, siguiendo la línea trazada, a futuro acuda a las sentencias de la ColDH que han abordado el tema del uso de las armas de fuego para determinar cuándo la privación de la vida es arbitraria en los contextos de la actividad policial.

1.4. ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE LAS ARMAS DE FUEGO SEGÚN EL PRECEDENTE DE LA CSJ-SP.

En lo que respecta al uso de armas de fuego, para efectos de decantar cuándo su uso no es arbitrario, el precedente de la CSJ-SP se ha centrado en la identificación de los requisitos materiales que deben concurrir para acreditar una causal de exoneración de responsabilidad, sea éste de justificación como sucede con la legítima defensa y el estricto cumplimiento de un deber legal o de inculpabilidad, en los eventos en los cuales, quien la acciona lo hace porque cree que, en sus circunstancias, asiste una agresión actual, inminente e injusta que, realmente, no existe; empero es supuesta, a partir de la estructuración de una serie de circunstancias objetivas que llevan a tal entendimiento.

Sin embargo, tales producciones jurisprudenciales han abordado, *in genere* los sucesos en los que es dable predicar la no arbitrariedad en el uso del arma de fuego, de los que se siguen resultados típicos como homicidios o lesiones personales. Así pues, las plataformas fácticas que han motivados los pronunciamientos no evidencian que el autor de la conducta haga parte de la Fuerza Pública; todo lo contrario, la mayoría de los expedientes encontrados se refieren a individuos que, sin ser parte de las Fuerzas Armadas del Estado, por una u otra razón, emplearon el arma letal. Empero, llama la atención varios aspectos sobre los presupuestos en los que se sienta la necesidad de acudir a un arma de fuego.

A pesar de que, se reitera, no son decisiones que graviten en torno a la actuación policial, si se nota que, por ejemplo, cuando el Colegiado Ordinario alude a los ingredientes de la legítima defensa enuncia el criterio de necesidad; empero, al definirlo, es común avizorar que el mismo se equipara al de adecuación. En tal sentido, la Corte indica que el uso del medio debe ser necesario “para impedir que el ataque se haga efectivo” o que “la necesidad de la defensa está determinada por la existencia previa o concomitante de una agresión”; expresiones usadas en diversa y pacífica jurisprudencia que ponen de presente que para la CSJ-SP no es requisito imprescindible la inexistencia o insuficiencia de otras herramientas menos lesivas para lograr el objetivo propuesto (CSJ-SP, Rad. 11679, 2002; Rad. 26268, 2007; Rad. 30794, 2009; Rad. 31273, 2010; Rad. 32598, 2012; Rad. 43033, 2014; Rad. 38635, 2015; Rad. 49218, 2017; Rad. 50095, 2018).

De otro lado, en las decisiones referenciadas no se expresa con claridad que sea la vida y la integridad los únicos bienes jurídicos que autorizan el manejo de un arma de fuego, en virtud de la legítima defensa, pues se aluden a expresiones como “derecho subjetivo” o “bien jurídico”. No obstante, puede ofrecer alguna claridad el hecho de que la Corte exija que la reacción defensiva sea proporcional a la agresión, no sólo desde la perspectiva cuantitativa, sino también desde la cualitativa; en ésta última, se estudia si el bien jurídico salvado era de superior o igual valor constitucional que el bien jurídico sacrificado, de lo que se puede llegar a inferir que se justifica la utilización del artefacto peligroso ante el peligro inminente para la vida o de lesiones graves, pues en estos casos, la limitación de la vida del agresor tiene lugar por la defensa de la vida y la integridad (bienes jurídicos confrontados que ostentan igual protección constitucional).

Sin embargo, el precedente ordinario deja la duda de si, por ejemplo, es legítimo acudir al arma de fuego cuando se pretende defender la libertad de una persona que está siendo secuestrada y no existe otro medio para salvarla. Entonces, a partir de la lectura de expresiones como “derecho subjetivo” o “bien jurídico” contenidas en las providencias de la CSJ-SP la respuesta sería afirmativa y con ello se presenta un punto de inflexión en relación con los principios internacionales estudiados que autorizan el manejo del arma de fuego únicamente cuando existe un peligro inminente para la vida o se den las circunstancias para que se produzcan lesiones graves, salvo que, en este estadio de análisis se entienda que, la privación de la libertad en virtud de un secuestro constituye una amenaza real y cierta para la vida o la integridad y, a partir de ahí, se justifique el manejo del arma de fuego.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia de la CSJ-SP más allá de plantear salidas fiables que le permitan al Policía saber y entender cuándo puede accionar el arma de fuego y, en el ámbito del derecho penal, cuándo estaría amparado por una causal de justificación, lo que hacen es generar incertidumbres, no solo en relación con una actuación policial respetuosa de los DDHH, sino para el Juez penal a la hora de estructurar los requisitos de la legítima defensa, en aquellos eventos en los que el autor es integrante del Cuerpo Policial. Aquí se plantea una problemática adicional y es la inexistencia de decisiones judiciales que tengan como plataforma fáctica la producción de resultados típicos como consecuencia del manejo de armas de fuego por parte de policiales en circunstancias que no configuren violaciones graves a los DDHH.

Tal situación puede obedecer a la circunstancia de que, quienes se ven involucrados en las actuaciones policiales, están cobijados por el fuero penal militar y tanto la investigación como el juzgamiento se siguen por las cuerdas procesales propias de la Justicia Penal Militar y a pesar de quedar subsistente el recurso extraordinario de casación, respecto de las sentencias del Tribunal Superior Militar y Policial, el mismo no se ha intentado para debatir la legitimidad o ilegitimidad del manejo de las armas letales.

En un solo caso, en el que el Cuerpo Colegiado de la Justicia Ordinaria tuvo que decidir sobre la concurrencia de causales de exoneración de responsabilidad por el manejo de armas de fuego, ocurrió con un militar miembro del Ejército Nacional que accionó el artefacto peligroso en contra

de la humanidad de un ciudadano. En este evento, la CSJ-SP al estudiar la figura del error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación –que denominó legítima defensa putativa–, estimó que la misma opera como una tergiversación de la realidad, donde el autor cree obrar en legítima defensa, a partir de una serie de circunstancias objetivas que hagan razonable el manejo del arma; sin embargo, en el caso llamó la atención sobre la capacitación, entrenamiento y distinciones del miembro de la Institución Castrense, como aspectos suficientes que llevaron a desestimar que se haya estructurado en su plano mental la creencia errada e invencible de que iba a ser blanco de ataque; motivos estos que llevaron a no casar la sentencia de condena (CSJ-SP, Rad. 38635, 2015).

En otras decisiones donde se observa el manejo de armas de fuego, ya sea por parte de militares o policías, que son ajenas a la prestación del servicio y a la materialización de la misión constitucional asignada a cada uno de los cuerpos armados y resultan ser gravemente lesivas de los DDHH, la CSJ-SP no acude a los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, para instituir el carácter arbitrario del proceder, con lo cual descarta la aplicación de los principios internacionales estudiados; esto también obedece a que tales tópicos no se plantean como problemas jurídicos que deban resolver las decisiones (CSJ-SP, Rad. 35127, 2013; Rad.55595, 2020). Lo que sí se vislumbra con claridad es que, de modo expreso, la CSJ-SP en múltiples escenarios alude al carácter meramente interpretativo de las previsiones normativas que hacen parte del *soft law*, al abordarlas como actos jurídicos unilaterales carentes de efectos vinculantes en el escenario doméstico lo que pone sobre la mesa su naturaleza opcional (CSJ-SP, Rad. 26077, 2007; Rad. 36657, 2013).

Del análisis jurisprudencial, puede advertirse que las Altas Corporaciones Judiciales internas le dan un alcance diverso a los principios internacionales estudiados, ya que, sólo el CE los utiliza como presupuestos obligatorios, a fin de determinar la entidad del peligro inminente (real o supuesto) y llenar de contenido el criterio de necesidad y menor lesividad, como condiciones *sine qua non* para establecer si el manejo del arma de fuego por parte del miembro de la Policía era o no legítimo; esto en el medio de control de reparación directa. En cambio, la CCo y la CSJ-SP, disipan su tratamiento como normas de *soft law*, de carácter optativo y discrecional, lo que no sólo permite evidenciar que en casos concretos tales producciones normativas no sean utilizadas por el Juez Penal, sino que, además, debido a esa ausencia de incorporación, emerjan confusiones frente a las circunstancias en las que el uso del arma de fuego por un funcionario policial no es arbitrario.

A continuación se propone la obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en las actuaciones policiales, mediante tres análisis: el primero, que emerge del efecto útil de los tratados; el segundo, que relaciona el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad y, finalmente, la doctrina de la interpretación conforme que alinea los anteriores presupuestos bajo las exigencias del modelo constitucional actual, a fin de que los jueces penales puedan contar con criterios de interpretación útiles a la hora de conceder efectos obligatorios a los principios estudiados en el análisis de las causales de exoneración de responsabilidad penal cuando se producen resultados típicos como el homicidio y las lesiones personales.

2. OBLIGATORIEDAD DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO A CARGO DE LA POLICÍA EN EL ESCENARIO DOMÉSTICO.

Es necesario y urgente que los principios internacionales estudiados en la primera parte, sean aplicados por las Fuerzas de Policía de cada uno de los Estados, como reglas mínimas obligatorias de la actividad policial (Osse, 2007; Amnistía Internacional, 2004). Colombia no debe ser ajena a estas exigencias; los compromisos adquiridos por el Estado, cada vez que suscribe tratados internacionales sobre DDHH, no deben quedar en simples promesas frágiles y quebrantables; pues dichos estándares garantizan que el desempeño policial se ajuste al modelo constitucional de 1991, en tanto éste predica la prevalencia de los derechos fundamentales y la efectividad de la función de garantizarlos a cargo del poder público (Gabaldón, 2007; Sepúlveda, 2014; Colmegna & Nascimbene, 2015; Espina, 2018; Martínez, 2019).

Uno de los mecanismos para fortalecer la sujeción del quehacer policial a la garantía de los DDHH, consiste en predicar la obligatoriedad y naturaleza vinculante de los principios internacionales sobre cuándo y bajo qué condiciones el manejo de las armas de fuego no es arbitrario y, por tanto, se erige como legítimo. De vital importancia resulta que el poder judicial nacional adopte este entendimiento, principalmente, en el campo de la investigación y juzgamiento de los resultados típicos que tienen lugar luego de que se ha hecho uso de un arma de fuego, comoquiera que el derecho penal ostenta una eficacia simbólica que, además, repercute en la mente del miembro de la Institución Policial sobre lo que está prohibido y lo que le es permitido, a partir de las conquistas de los desarrollos teóricos modernos de la prevención general y especial de la pena, que buscan la defensa de bienes jurídicos; entre ellos, la vida y la integridad (Hassemer, 1995).

Por ello, el propósito de este aparte es brindar los criterios de interpretación que sirven para fundamentar la propuesta de obligatoriedad de los principios estudiados, a fin de que sean imperativos para los jueces penales a la hora de juzgar a los funcionarios policiales cuando han hecho uso de armas de fuego de dotación oficial y, de ello, se desprendan resultados típicos como homicidios y lesiones personales, en el despliegue de la misión constitucional.

2.1. TEORÍA DEL EFECTO ÚTIL DE LOS TRATADOS Y BUENA FE EN SU CUMPLIMIENTO.

Cuando un tratado internacional es suscrito por un Estado se convierte en norma de obligatorio cumplimiento en virtud del principio *pacta sunt servanda* (ONU, CV, 1969, núm. 26). Sin embargo, tales documentos son de naturaleza estática, pues contemplan una serie de obligaciones generales, sin especificar los detalles de cómo deben ser observadas o cumplidas (Herdegen, 2005). Esta situación conlleva a que cada Estado aplique tales instrumentos internacionales de manera diversa, incluso en contravía del espíritu que fundamentó su expedición. Esto es particularmente problemático en tratados multilaterales que crean derechos porque estos tienen por objeto el

ordenamiento fundamental de espacios de la vida común entre los Estados que ubican al ser humano como centro de atracción (Herdegen, 2005; Pinto, 2015) y las hermenéuticas divergentes terminan socavando los propósitos de universalidad y aplicación igualitaria que los cimientan, en razón a que, quedarían fuera del ámbito de protección, aquellos individuos que habitan un territorio gerenciado por el Estado que actúa al margen del *deber ser* que imprime el instrumento internacional cuando fue elaborado y sometido al proceso de ratificación (CNDH, 2016).

El sentido corriente que debe otorgársele a las expresiones de un tratado se determina por el objetivo y la finalidad que guiaron la creación del texto en la comunidad internacional; estos postulados prescriben cómo *debe ser* cumplido el tratado en el marco de la buena fé (Gozáini, 2008). No obstante, auscultar los significados de cada expresión según su sentido corriente y atendiendo a su propósito y fin, puede no ser una tarea fácil si dicha labor se limita, de modo exclusivo, a los linderos del propio documento. En el tema que se estudia, por ejemplo, tanto el PIDCP como la CADH consagran el derecho a la vida y erigen la prohibición de privarla o cegarla arbitrariamente (AG –ONU, PIDCP, 1976, art. 6; OEA, CADH, 1969, art. 4).

Empero ¿Qué debe entenderse por privación arbitraria de la vida? Sin duda, el objeto y fin de estas normas es impedir que los Estados y los particulares acaben con la vida de otra persona por motivos o circunstancias que no sean razonables y, una primera pista podría llevar a entender que, la legítima defensa es un supuesto fáctico que excluye la arbitrariedad, porque busca amparar, igualmente, la vida de quien está siendo agredido o es inminente que va a serlo. En este estadio, sin embargo, quedan dos dudas adicionales, la primera indaga por los requisitos de la legítima defensa, no a la manera como se establece en las legislaciones nacionales, sino en el marco de ese *deber ser* internacional; la segunda, es si, aparte de tal escenario, existen otros eventos que descartarían la arbitrariedad; aspectos que, sin duda, el tratado internacional no resuelve por sí mismo.

Ante estas afujías, que todos los tratados internacionales llevan intrínsecas en los temas que abordan, se muestra como urgente avanzar hacia la obligatoriedad de las producciones normativas del *soft law*, dentro de las cuales, se ubican los principios internacionales estudiados, en relación con los eventos en los cuales, el manejo de armas de fuego por parte de la Policía Nacional desencadena en la muerte de una o más personas. Un primer argumento es el principio de buena fe; según esta, tales previsiones normativas (las del *soft law*) permiten esclarecer los niveles de cumplimiento del tratado internacional (Del Toro, 2006). En la materia que se estudia, se ha visto que tales directrices se encuentran contenidas en resoluciones de la AG-ONU de 1979 y 1990; así como en Observaciones Generales del CDH y jurisprudencia de la CoIDH; de esta manera, si el Estado Colombiano obedece tales principios demuestra un comportamiento acorde con la disposición para cumplir el PIDCP y la CADH, respecto de las obligaciones adquiridas de respetar, proteger y cumplir los derechos a la vida y a la integridad.

El acatamiento de tales principios, no sólo está condicionado a que el Cuerpo Policial expida manuales o protocolos en los que incorpore el uso legítimo de las armas de fuego; comoquiera que las previsiones jurídicas internacionales estudiadas, también, exigen una investigación

transparente, seria e imparcial cada vez que el miembro de la Institución acciona un arma de fuego, se requiere, además, que en el poder judicial nacional haya unidad de sentido sobre el entendimiento de cuándo y bajo qué circunstancias el empleo de dicha arma es o no arbitraria, pues tanto el órgano ejecutivo como el judicial conforman el poder público y es éste, en toda su extensión, el que debe demostrar un comportamiento acorde con la disposición o voluntad de cumplir el PIDCP y la CADH.

Ahora bien, para identificar el nivel de cumplimiento de los Estados, de obligaciones que adquirieron con la ratificación de los tratados internacionales, es menester indicar que, tal observancia debe hacerse conforme a su objeto y fin (Aguirre, 2015). Aquí surge el concepto del efecto útil de los tratados, como segundo argumento, en el cual, se asienta la obligatoriedad de los principios estudiados; en virtud de éste, no se trata de cumplir un tratado por cumplirlo o hacerlo a conveniencia, sino conforme al propósito que busca lograr y a la utilidad que representa en esos espacios de la vida en común de los Estados, más aun cuando, tanto el PIDCP y la CADH tienen obligaciones exigibles de acatamiento inmediato, a diferencia de otro tipo de tratados que contienen derechos sociales, regidos por el principio de progresividad. Empero, no es tarea fácil desentrañar cuál es el efecto útil de cada instrumento convencional y, por ello, la doctrina plantea la necesidad de acudir a las normas del *soft law* (O'Donnell, 1989; Hitters, 1999; Herdegen, 2005; Ventura, 2006; Nash, 2006; Mijangos, 2006; Carmona, 2011; ONU, 2012).

La mayoría de los tratados internacionales sobre DDHH crean un órgano encargado de establecer la interpretación oficial que los Estados deben dar a cada una de las obligaciones contenidas en su articulado; luego de ello, vigilan su cumplimiento (Carmona, 2011). Así, en el PIDCP dicho órgano es el CDH y en la CADH tales funciones las ostenta el SIDH, compuesto por la CIDH y la CoIDH. De esta manera, cuando un Estado suscribe un tratado internacional acepta la competencia de estos órganos para que lleven a cabo tales propósitos; de lo que se infiere que, admiten el contenido y alcance que aquellos les den a los deberes asumidos según las normas que componen el tratado (Herdegen, 2005; Nash, 2006; Del Toro, 2006; Brotons, 2007; Martínez, 2019). De esta manera, el acatamiento de un tratado está determinado “conjuntamente por el texto que lo expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, y que debe ser observado por los Estados” (Carmona, 2011, pág. 245).

Las determinaciones que adoptan los órganos enunciados son dinámicas y alcanzan cierto grado de detalle y precisión, a diferencia de lo que se observa en los tratados internacionales de naturaleza estática y textura abierta (O'Donnell, 1989; Hitters, 1999; Zambrano, 2016). Por ello, sus producciones normativas expresan un mayor consenso de la comunidad internacional en cada época, nutren el proceso de formación de derechos y obligaciones, demuestran el rol de los diferentes actores de la comunidad internacional y, sin duda, van llenando de contenido cada norma del tratado, de acuerdo a las realidades que se vayan presentando (Llugdar, 2016). Por ello, no solo demuestran las estrategias de acción de la comunidad internacional y la posible mecánica del derecho internacional en los años próximos, sino que, particularmente, ofrecen mejores soluciones en torno a las inquietudes que gravitan sobre el efecto útil de los tratados y ello coadyuva a que los

Estados puedan cumplirlos de buena fe (Alonso, 2001); esto es particularmente importante porque permite que todos los individuos tengan la misma garantía frente a la materialización de sus derechos, independiente del territorio en el que se encuentren (Herdegen, 2005; Del Toro, 2006).

Vistas las consideraciones que anteceden, el argumento tradicional de que las normas del *soft law* no son obligatorias porque no son aprobadas directamente por los Estados, se desvanece y pierde todo sentido ya que, incluso, han sido tratadas como fuente del derecho emergente en un mundo globalizado, caracterizado por la ausencia de centralidad en las regulaciones jurídicas que, necesariamente debe nutrirse de los múltiples y variables cambios sociales (Sarmiento, 2006; Zambrano, 2016). Afirmar lo contrario, sería como aceptar que, por ejemplo, en el escenario constitucional, dentro de un Estado rige una Constitución Política, que no tiene la posibilidad de ser interpretada por un Máximo Tribunal de Justicia Constitucional en atención a las realidades sociales en las que influye y que, por el contrario, debe cumplirse como un documento petrificado. Para hacer un símil con las dinámicas que informan el derecho doméstico, valdría la pena preguntarse si ¿Es posible, por ejemplo, aceptar que la Carta Política de un Estado, en virtud del principio de supremacía constitucional, es obligatoria, empero, las interpretaciones que de ella haga la CCo, carecen de fuerza vinculante? De esta manera, cuando la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la vida con una cláusula de inviolabilidad ¿Debe entenderse que tal derecho es absoluto? ¿Se tiene, incluso, que desechar los eventos de legítima defensa?

Bajo estos razonamientos, debería entenderse que las funciones que cumplen la AG-ONU, el CDH y la CoIDH en el ámbito internacional se equiparan, a aquellas que cumplen las Altas Cortes en el escenario doméstico. De esta manera, si el precedente jurisprudencial es vinculante y obligatorio para los jueces nacionales, también lo son los principios internacionales sobre el manejo de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional. Esta confirmación, sin embargo, requiere un estudio adicional sobre las interconexiones entre el derecho internacional y el derecho nacional, porque no se puede desconocer el margen o libertad de acción que poseen los Estados en determinar la manera como cumplen sus obligaciones internacionales, que es lo que se pasa a estudiar a continuación, concretamente, en el ordenamiento normativo colombiano.

2.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL MODELO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO: HACIA UN SISTEMA AMPLIADO DE FUENTES EN EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO POR PARTE DEL CUERPO POLICIAL

La eficacia del derecho internacional en el derecho nacional estriba en lo que cada modelo constitucional permita; la norma fundamental del Estado es la que consiente los niveles de aplicación y armonización de los estándares internacionales en los ámbitos locales, ya sea que los mismos estén contenidos en tratados internacionales o en lo que, tradicionalmente, se ha categorizado como producciones jurídicas del *soft law* (Herdegen, 2005; Martínez, 2019); igualmente, dicho orden constitucional determina los funcionarios que deben desempeñar las labores de mantener la ley, la seguridad y el orden público, e igualmente, prevenir y detectar el delito (Osse, 2007; Amnistía Internacional, 2016).

En razón a lo anterior, se muestra como necesario dar una mirada al sistema constitucional colombiano; aquel que rigió con la Constitución de 1886 y los cambios que suscitó la Carta Política de 1991, no solo en relación con la incorporación del DIDHH para regir las relaciones entre el Estado y los individuos, sino además, la incidencia que esta situación ha tenido en la actuación policial y en el poder judicial encargado de juzgarla, como ajustada o apartada de la ley en sentido amplio.

Así pues, la Constitución Política de 1886 estableció el monopolio de la fuerza en cabeza de las Fuerzas Armadas, con el propósito de cuidar la vigencia del Estado de Derecho y la reivindicación de las instituciones. En vigencia de esta Carta Política, la Fuerza Pública, materialmente, no se veía como garante de los derechos y libertades públicas ciudadanas, comoquiera que no existía un catálogo de derechos con cláusulas que los hicieran exigibles de modo inmediato (Arango, 2006). Por ello, la lógica legocentrista que imperó desde 1886 hasta 1990, impidió que los jueces en sus decisiones se sometieran a los tratados internacionales sobre DDHH que el Estado empezaba a ratificar desde los años setentas y su actividad estaba sujeta únicamente a la ley en sentido estricto o meramente formal (Martínez, 2019). Esta problemática se agudizó con la doctrina de la seguridad nacional, que hacía prevalecer la vigencia y estabilidad de las instituciones, excluyendo el respeto, protección y garantía de los derechos de los habitantes del territorio (Silva, 2009).

Dicha situación puede ser explicada por la teoría dualista imperante en ese entonces; de acuerdo con ésta, los tratados internacionales aceptados por el Estado Colombiano tenían el poder de sujetar a éste, respecto de otros Estados o de la comunidad internacional, en temas económicos y fronterizos; empero, no gozaban de eficacia para permear en el nivel interno, respecto a sus relaciones con las personas a efectos de determinar el alcance de sus derechos. En tal sentido, existían dos escenarios de regulación claramente diferenciados, con diversos sujetos destinatarios, que no podían mezclarse; por un lado, aquel que imperaba a nivel internacional (Estados/Comunidad Internacional) y, por el otro, el encargado de regir las relaciones domésticas (Estado/individuos), sin que fuera posible tomar una norma de un ámbito para ser aplicada en el otro, siendo el imperio de la ley el que informaba exclusivamente este último (Monroy, 2017; Martínez, 2019).

Por su parte, la Constitución Política de 1991 dio un giro considerable en el entendimiento de la función policial; ésta ya no se ve solo como un mecanismo para avalar el vigor del Estado de Derecho, sino como una vía fiable de protección de derechos. En este contexto, el uso legítimo de las armas de fuego, se justifica en tanto sirve para defender DDHH, como la vida o la integridad, frente a riesgos o amenazas que suscitan un peligro concreto e inminente y no bajo expresiones generales como “la conservación del orden público” o “la garantía de la seguridad nacional” (Osse, 2007), la necesidad de “mantener el monopolio de la fuerza” o “garantizar la naturaleza coactiva de las normas” (Hoyos, 2006). Claro está, que estos, siguen siendo propósitos legítimos que abordan la misión constitucional de la Policía Nacional (Const., 1991, arts. 2 y 218), empero, el manejo de las armas de fuego tiene su centro de atracción en la protección concreta de derechos que, a la larga, terminan materializando tales objetivos.

Esto tiene una explicación en la axiología del modelo constitucional vigente, en el cual, no sólo se recoge un amplio catálogo de derechos, sino que se avanza hacia la consagración de mecanismos judiciales, administrativos y de políticas públicas, tendientes a optimizarlos y hacerlos reales, atendiendo a su naturaleza prevalente (Const., 1991, art. 5) (Uprimny, 2008; Monroy, 2017; Martínez, 2019). Bajo el Estado Social de Derecho, la ley ya no es la única fuente de solución de los conflictos jurídicos; en su lugar, se da relevancia y primacía a la Carta Política como norma de normas (Const., 1991, art. 4) y, con ésta, a los principios y valores constitucionales (Const., 1991, art. 2) cuyo contenido se alimenta por los tratados internacionales sobre DDHH, como previsiones que vinculan a los desempeños de las ramas del poder público (Const., 1991, art. 93) (Uprimny, 2008; Martínez, 2019).

Así, por expresa voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente, contenida en los arts. 53, 93, 94 y 214 de la Carta Política de 1991, los tratados internacionales sobre DDHH y DIH, fueron incorporados en el derecho interno con la capacidad de regimentar las relaciones entre el poder público y las personas dentro del territorio nacional, en lo que atañe a la concreción y determinación de los derechos fundamentales. Mediante la figura del bloque de constitucionalidad *strictu sensu*, la CCo ha reconocido entidad jurídica, obligatoria y vinculante a los documentos internacionales escritos ratificados y aprobados por el poder público, que versen sobre DDHH y DIH, los cuales entran a hacer parte de la norma fundamental y son exigibles por la preeminencia o supremacía de ésta (Uprimny, 2009; Martínez, 2019).

En razón a lo anterior, el ordenamiento constitucional actual logra una unidad normativa entre los estándares creados por la comunidad internacional y los desarrollos jurídicos nacionales, en aras de solidificar la superioridad de los derechos inalienables de las personas (Const., 1991, art. 5); situación que, la doctrina explica desde la teoría monista; en virtud de ésta, sólo existe un orden jurídico vertical que exige la sujeción o conformidad de las leyes internas a la norma fundamental del Estado y de éstas a las previsiones jurídicas del derecho internacional. Esta teoría explica que, el derecho internacional tiene la aptitud y eficacia para regular las relaciones que se suscitan entre el Estado y los individuos de un escenario local. En este ámbito, el juez nacional, a la manera de un *deber ser*, somete sus decisiones a la norma fundamental y ésta, a su vez, entroniza su materialización, con los compromisos contenidos en los tratados internacionales firmados por los Estados (Kelsen, 1982).

En apariencia, la jerarquía constitucional en la Carta Política de 1991, pareciera haberse otorgado únicamente a los tratados internacionales que versen sobre DDHH y que hayan sido sometidos al proceso de ratificación y aprobación previsto en el plano nacional; no así con otras previsiones normativas no convencionales, sobre las cuales, el poder político originario no hizo expresa referencia (Uprimny, 2008). Sin embargo, existen argumentos que conducen a razonar de manera diferente y permiten la inclusión, dentro del bloque de constitucionalidad, de instrumentos internacionales que no tienen naturaleza convencional.

En primer lugar, la norma fundamental contiene una cláusula que acoge los derechos que no están expresamente consagrados en ella o en tratados internacionales, siempre que se demuestre su inherencia al ser humano (Const., 1991, art. 94). En el supuesto en que la vida y la integridad no estuvieran contempladas en el PIDCP, ni en la CADH y tampoco en la Constitución Política de 1991, como derechos, su protección nacional procedería con fundamento en la DUDH y en la DADDH (AG -ONU, DUDH, 1948, art. 3; IX Conferencia Internacional Americana, DADDH, 1948, art. 1). Estos últimos documentos no son tratados internacionales, son documentos producto de la concurrencia de los Estados que asintieron declarar la existencia de unos derechos y que, dada su connotación, generaron la conciencia mundial de su exigibilidad, por ello se ubican como normas del derecho consuetudinario. En el derecho internacional, la costumbre es principal fuente del derecho con efectos obligatorios y vinculantes, salvo que el Estado haya realizado una manifestación expresa de no obligarse, la cual es válida y se tiene en cuenta –produce efectos jurídicos–, siempre y cuando no se trate de una norma de *ius cogens* (Herdegen, 2005; Brotons, 2007).

El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, sin duda, es norma de *ius cogens*, esto es, de carácter imperativo y prevalente, que ningún Estado puede desconocer, porque es de aquellos derechos que ni siquiera se pueden limitar en los estados de excepción; esto significa que su protección está garantizada aun cuando el Estado no los reconozca en su derecho interno (Zelada, 2002; Acosta & Duque, 2008; Quispe, 2010). Por esa razón, con acierto la CCo ha reconocido que la DUDH y la DADDH hacen parte del bloque de constitucionalidad *strictu sensu* (CCo, C-504, 2007). Estas disquisiciones más allá de poner de presente, algo que puede resultar evidente –que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es norma de *ius cogens*–, lo que quieren demostrar es que, con el art. 94, la Asamblea Nacional Constituyente dio apertura a la inclusión de otras previsiones normativas –diferentes a los tratados internacionales y a la propia Constitución– para garantizar la fundamentabilidad de los derechos inherentes y se hizo bajo una cláusula abierta que permitiera la actualización y dinamismo de la norma fundamental conforme a las realidades sociales que se vayan presentando y cuya preocupación es universal (Miranda, 2019).

Por ello, contrario a lo que afirma Reina (2012), la norma fundamental de 1991 sí consagró una cláusula de recepción general del *soft law*, tratándose de la garantía de derechos ingénitos al individuo. Debido a este entendimiento, se puede explicar que, por ejemplo, la CCo en algunas de sus decisiones haya asumido una función integradora y vinculante de ciertas normas del *soft law*, más allá de la meramente interpretativa, en otros temas diferentes al estudiado, como sucede con las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, aquellas formuladas por la CIDH e, incluso, las determinaciones hechas por el CDH (CCo, C-481, 1998; T-568, 1999; C-370, 2006). Significa lo anterior que, tal y como expresamente lo ha planteado la CCo, “una decisión que interpreta el alcance de una disposición que hace parte del bloque de constitucionalidad es vinculante” (CCo, C-327, 2016).

Si lo dicho se aplica al tema del uso legítimo de las armas de fuego, se tiene lo siguiente: no existe un tratado internacional que detalle los eventos en los cuales está autorizada su utilización y contenga las prohibiciones. Sin embargo, como se veía líneas atrás, las obligaciones de respetar,

proteger y garantizar el derecho a la vida, sí se encuentran recogidas en el PIDCP y en la CADH; documentos estos que sí hacen parte del bloque de constitucionalidad; sin embargo, los mismos no detallan qué se entiende por privación arbitraria de la vida, por lo que las decisiones del CDH y de la CoIDH que han interpretado el alcance de tales acepciones son vinculantes.

El segundo argumento, gravita en torno a las sentencias de la CoIDH, respecto de las cuales, si bien aplican las mismas consideraciones realizadas anteriormente, es necesario abordarlas desde la figura del control de convencionalidad. Según esta, las sentencias emitidas por la CoIDH son obligatorias para los jueces y tribunales nacionales de los Estados que han suscrito la CADH y han aceptado su competencia contenciosa; el carácter vinculante no sólo se predica para el Estado que es parte del litigio internacional, sino que opera como fuente del derecho nacional aplicable de manera oficiosa, por el juez en la sustanciación de una acusación penal o en la determinación de todos y cada uno de los derechos estatuidos en la Convención (Martínez, 2019). Si el Estado colombiano ratificó la CADH el 28 de mayo de 1973 y accedió a la competencia de la CoIDH el 21 de junio de 1985, se entiende que lo hizo con soberanía, voluntad y libertad; si ello es así ¿Qué sentido tendría que sea el propio Estado el que desconozca los efectos jurídicos que brotan de su voluntad soberana? ¿Estaría con ello negando su propia soberanía?

En escenarios democráticos, si una parte, en el marco de su voluntad y libertad, acepta sujetarse o someterse a un determinado acuerdo, pacto o convenio, se entiende que lo hace con la premisa de que tal decisión lo vincula, ata u obliga; si de tal acuerdo de voluntades emergen obligaciones concretas respecto a DDHH, las mismas deben acordarse con la convicción de que su exigibilidad puede ser defendida por la prevalencia, supremacía o preeminencia del texto que contiene tales derechos. Por ejemplo, en lo que concierne a los modelos constitucionales latinoamericanos, la mutación a la democracia ha permitido que los derechos fundamentales sean consagrados en las Cartas Políticas de los Estados, pero no de manera formal que los reduzca al texto de la norma (Saa, 1979), sino a la par de la provisión de mecanismos que los hacen exigibles de modo inmediato, con criterios que pueden ser defendidas por una supremacía de la Constitución (López, 2002; Uprimny, 2009; Isler, 2014; Martínez, 2019). Lo propio debe suceder con los derechos consagrados en la CADH y en el PIDCP; su exigibilidad está dada por la certeza de que tales documentos son exigibles, así como las interpretaciones oficiales que se hagan de ellos.

Por ello, con acierto Carmona (2011) expresa que las producciones normativas de organizaciones internacionales constituyen:

[L]a interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, y que debe ser observado por los Estados. (pág. 245)

De lo dicho se desprende que el modelo constitucional de 1991, en esa relación entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, genera aperturas que suscitan la obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan la utilización de las armas de fuego, no sólo en la actividad policial, sino también cuando ésta es juzgada a la luz de las normas del derecho penal, lo cual puede ser explicado desde la teoría de la interpretación conforme que se desprende de otras previsiones jurídicas constitucionales y permiten la unidad del sistema jurídico, como se pasa a estudiar a continuación.

2.3. DOCTRINA DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO PARA LOGRAR UNIDAD EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE MANEJO DE ARMAS DE FUEGO

Como se ha visto, las relaciones entre el derecho internacional y el nacional no son de fácil abordaje; hoy en día la posición mayoritaria entiende que es el modelo constitucional de cada Estado el que otorga los niveles de eficacia a las previsiones normativas internacionales, si éste consagra o no cláusulas de inclusión de aquellas en el derecho doméstico (Herdegen, 2005; Brotons, 2007; Martínez, 2019).

Esta situación podría llevar a pensar que un Estado es libre de decidir si, por ejemplo, acepta las recomendaciones realizadas por el CDH o la jurisprudencia interamericana y si, incluso, como se ha visto, pueden ser excluyentes de la función judicial –hermenéutica adoptada por la CCo–. Pese a lo anterior refulge como evidente una realidad y es que un Estado no puede afirmar que cumple un tratado internacional que ha suscrito si desconoce efectos vinculantes a sus interpretaciones oficiales. En estos casos, se trata de una particular forma de observancia que entraña un incumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción del tratado internacional. Si ello sucede, puede tener lugar la declaratoria de responsabilidad de ese Estado por hecho ilícito internacional, lo que impone la modificación de las normas y procedimientos internos, para que sean conformes a los estándares internacionales (Lorca, 2007; Martínez, 2019)¹.

¹ Así, por ejemplo, la CADH establece que en el trámite de una queja en contra de un Estado parte de la OEA, la CIDH puede emitir un informe de fondo con recomendaciones cuando tenga por demostrada la violación de una obligación adquirida al suscribir la CADH o que tal obligación se encuentre en la DADDH. Ante el incumplimiento de tales recomendaciones, la CIDH tiene la potestad de demandar al Estado infractor ante la CoIDH, siempre que aquél haya aceptado la competencia de ésta (CADH, 1969, art. 44). En este escenario, mal podría decirse que los informes de la CIDH no son obligatorios, comoquiera que su inobservancia activa la competencia del Juez Interamericano que, en virtud de un fallo judicial de naturaleza coactiva, impone condenas específicas al Estado para que cumpla sus deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos conforme a los efectos útiles que busca lograr la CADH. Por su parte la CoIDH, en el escenario contencioso, para determinar si el Estado vulneró un derecho contemplado en la CADH tiene en cuenta, además del texto estático, las decisiones que sobre dicho documento ha erigido y que, como se ha manifestado, constituyen su interpretación oficial. De ello se desprende que en el SIDH la responsabilidad por hecho ilícito internacional, no solo se presenta con la inobservancia de la CADH, sino, además, por el desacato del precedente interamericano (Martínez, 2019).

En el ordenamiento jurídico constitucional colombiano existan cláusulas que conducen a una amalgama entre la Carta Política y las normas del *soft law*, para que las decisiones de los jueces se tomen *conforme* al derecho internacional y, así, evitar condenas por hecho ilícito internacional, que erigen el camino más largo, para que el Estado termine adoptando mecanismos y medidas que sean acordes con los compromisos adquiridos con la suscripción de tratados internacionales. Aquí se torna relevante, el art. 93 inc. 2 de la Constitución Política de 1991 que impone el deber del Estado de interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales de DDHH y el art. 9 que otorga reconocimiento a los principios internacionales.

Estas normas permiten incorporar la técnica de la interpretación conforme en el quehacer judicial; según ésta, el poder judicial doméstico está sometido al imperio del Derecho y debe adecuar los estándares internacionales de DDHH en sus providencias de manera obligatoria, teniendo en cuenta que estos, determinan el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado y evitan que el Estado sea llevado a juicio en el periplo internacional (Miranda & Navarro, 2014). En tal sentido, la interpretación conforme reporta una trascendental utilidad, comoquiera que permite identificar el contenido normativo que se le debe asignar a un orden jurídico y a sus disposiciones en particular (Rodríguez, et. al., 2013).

El art. 11 de la Constitución Política contiene el derecho a la vida. Con fundamento en el inc. 2 del art. 93 y el art. 9 de la norma fundamental, al juez nacional le es exigible que la interpretación que haga de tal derecho, sea conforme con los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego que, como se ha visto, se encuentran en resoluciones de la AG-ONU, en recomendaciones del CDH y en la jurisprudencia interamericana. En ese planteamiento, se ubican los jueces penales cada vez que deban juzgar la conducta de un Policía que produjo la muerte de un individuo con un arma de fuego en una actividad policial. Para la técnica de la interpretación conforme, la subsunción de los hechos en el derecho obligaría a ese juez a identificar si se trata de un homicidio o si, en cambio, se configuran causales de exoneración de responsabilidad y es aquí donde se tornan relevantes e imperiosos los principios de adecuación, necesidad, proporcionalidad y transparencia tal y como se han delimitado en el derecho internacional, teniendo en cuenta que en el ámbito doméstico, como se demostró, no existen mayores precisiones.

La parte axiológica del Texto Constitucional de 1991 conduce a la maximización o, en términos de Alexy (1993), a la optimización de los derechos en el nivel más alto posible conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas. Dentro de estas últimas, la dignidad humana (Const., 1991, art. 1), la efectividad de los derechos (Const., 1991, art. 2) y el deber del Estado de proteger a los habitantes del territorio en su vida (Const., 1991, art. 2) se suman a la primacía de los derechos inherentes del individuo (Const., 1991, art. 5), para entender que su contenido y alcance no solo puede estar sujeto a las normas nacionales, sino también a los estándares internacionales de DDHH, pues así lo identificó la Asamblea Nacional Constituyente con la redacción de los artículos 9, 93 y 94. Este compendio de normas estudiado bajo el enfoque del inc. 2 del art. 93 lleva a concluir que el Juez debe optar por la decisión más favorable al ser humano.

El derecho a la vida y el correlativo deber para el Estado y los particulares de no privarla arbitrariamente, sin duda, deben ser interpretados bajo el principio *pro homine*; según éste, ante la duda en la aplicación del derecho internacional y el derecho interno, el operador jurídico debe optar por la solución acorde con la maximización de la dignidad humana y la realización de los derechos sustanciales (Mijangos, 2006; Pinto, 2015).

La técnica de la interpretación conforme no sólo logra la adecuación de la Constitución Política con los estándares internacionales sobre el uso de armas de fuego de dotación oficial, sino que permite la armonización con las previsiones legislativas emanadas en el marco del derecho penal, porque decantan el contenido y alcance de las causales de exoneración de responsabilidad, como se expone a continuación.

3. APORTES DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE GOBIERNAN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO A CARGO DE LA POLICÍA EN EL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Las causales que excluyen la responsabilidad penal se encuentran consagradas en la Ley 599 de 2000 (art. 32) para la Justicia Ordinaria y la Ley 1407 de 2010 (art. 33) aplicable en la investigación y juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio a quienes los ampara el fuero penal militar. En los dos Códigos se prevé la obligación del Juez Penal de acudir a las previsiones normativas que, sobre derechos humanos, se hayan desarrollado en el derecho internacional, pues se entienden como parte integral de cada Estatuto (Ley 599, 2000, art. 2; Ley 1407, 2010, art. 14). En el quehacer judicial, dicho deber se encuentra categorizado como norma rectora, esto es, con carácter prevalente y superior (Ley 599, 2000, art. 13 Ley 1407, 2010, art. 19), de obligatoria e imperativa observancia para el administrador de justicia, teniendo en cuenta su rango constitucional (Velásquez, 2007).

Son diversos los escenarios en los cuales, un Policía puede hacer uso del arma de fuego de manera no arbitraria o, dicho de otro modo, legítima; siempre que se encuentre bajo el amparo de cualquiera de las causales de exoneración de responsabilidad penal. Así las cosas, puede, por ejemplo, haber obrado movido por un miedo insuperable (CSJ-SP, Rad. 32585, 2010), por insuperable coacción ajena (CSJ-SP, Rad. 59095, 2018) e, incluso, por estado de necesidad exculpante (Velásquez, 2007) u otro evento de atipicidad, justificación o inculpabilidad. Sin embargo, en las lides policiales los presupuestos fácticos de mayor ocurrencia son aquellos que encuadran en la descripción de la legítima defensa, el estricto cumplimiento de un deber legal y el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación; las dos primeras, según la doctrina mayoritaria, como circunstancias justificantes y el último, como evento que desestructura

la conciencia de antijuridicidad de la conducta y, por ello, la exculpa, bajo la figura del error de prohibición indirecto (Agudelo, 2004; Gómez, 2008)².

² En este documento se toma el estricto cumplimiento de un deber legal y la legítima defensa como causales de justificación, conforme a la teoría de la tipicidad indiciaria; entre tanto, el error invencible sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, se analiza como un evento que desestructura la conciencia de antijuridicidad y, por tanto, convierte la conducta en inculpable, según los lineamientos del esquema finalista. Esta elección obedece única y exclusivamente a la circunstancia de que, luego de revisar el estado del arte, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia colombiana, la anterior, es la posición mayoritaria. No es fortuito que quien escribe este documento, haya obrado guiado por ese único criterio, ya que no se pretende encasillar al lector en una teoría en concreto; por el contrario, y a partir de las líneas que siguen, quedará claro que existen diversas corrientes que tienen cabida en el sistema penal colombiano y que plantean diversas relaciones entre tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, frente al análisis de las causales de exoneración de responsabilidad. Sin embargo, es necesario dejar claro que la propuesta que presenta este trabajo de investigación, sirve para el operador jurídico, con independencia de si éste entiende que las causales enunciadas son de atipicidad, justificación o inculpabilidad; es decir, se adecúa o armoniza con cada uno de los entendimientos que se pasan a exponer a continuación: En el art. 29 del Decreto 100 de 1980 (anterior Código Penal), el estricto cumplimiento de un deber legal y la legítima defensa fueron categorizadas como causales de justificación del hecho punible, es decir como eventos de ausencia de antijuridicidad, mientras que, a la luz del art. 40 de la misma normatividad, el haber obrado con la convicción errada e invencible de que está amparado por una causal de justificación, se erigía como causal de inculpabilidad. El art. 32 de la Ley 599 de 2000 no determina qué causales de exoneración de responsabilidad penal se ubican como de atipicidad, de justificación o de exculpación. Según Gómez (2000) y Sandoval (2003), esta novedad obedece al propósito de no encasillar cada una de las causales de exoneración de responsabilidad en una corriente dogmática, en particular, y deja abierto el debate para que la jurisprudencia determine qué condición de la conducta punible desestructura cada una de ellas. Esto permite, además, afirmar que el art.32 no establece de manera taxativa todas las causales de exoneración de responsabilidad penal, pues, por ejemplo, ahí no se contemplan los eventos de atipicidad de la conducta por ausencia de configuración, de los elementos que estructuran el tipo penal, en el caso concreto. Estas vicisitudes, han llevado a la doctrina a afiliar la legítima defensa y el estricto cumplimiento de un deber legal, como eventos de atipicidad o de juridicidad, según sea la teoría que analiza esta relación. Una primera corriente, llamada de la tipicidad indiciaria -de amplia acogida en el derecho penal colombiano (Sandoval, 2003)- estima que la tipicidad se agota con el encuadramiento de la conducta en el tipo prohibitivo, mientras que la antijuridicidad exige verificar que dicha conducta típica, va en contra de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, de manera que no existen eventos que la justifiquen. De ahí que causales como el estricto cumplimiento del deber legal y la legítima defensa, según esta teoría, dejan subsistente la tipicidad, pero desestructuran la antijuridicidad, porque se realiza en circunstancias, en las cuales, el mismo ordenamiento jurídico ordena su realización. Así pues, la tipicidad opera, apenas, como un indicio de antijuridicidad, ya que, constatada aquella, se pasa al estudio de esta última, donde se convalida la anti normatividad de no llegar a concurrir eventos de justificación (Muñoz & García, 2010; Velásquez, 2007). Esta postura es fácil de asumir, para quienes defienden la teoría estricta de la culpabilidad ya que, en torno al error invencible sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, el mismo incide en el estudio de la conciencia de antijuridicidad como componente de la culpabilidad y no del dolo. Una segunda corriente, esto es, la de los elementos negativos del tipo, entiende que la tipicidad implica siempre la antijuridicidad, de manera que las causales de justificación excluyen la tipicidad. Lo anterior en razón a que el tipo tiene una parte positiva y otra negativa; la primera, se refiere a la descripción de la conducta prohibida, entre tanto, la segunda se relaciona con la ausencia de eventos que la justifiquen (Mir Puig, 2015; Roxin, 1997; Jescheck, & Weigend, 2003). Bajo esta teoría, por ejemplo, el tipo de homicidio no sólo estaría dado con un mandato de no matar, sino, con uno tal, que ordene no matar a menos de que concurra la legítima defensa o se haga en estricto cumplimiento de un deber legal, por ejemplo (Bustos, 1989); en otras palabras, el tipo prohíbe la conducta a condición de que el hecho realizado no esté permitido (Fernández, 1982). En esta teoría de los elementos negativos del tipo, el error sobre los presupuestos de una causal de justificación, como el que se aborda en este escrito – el Policía se

En razón a lo anterior, se analizan únicamente las tres causales enunciadas, esto es, (i) el estricto cumplimiento de un deber legal; (ii) la legítima defensa; y, (iii) el error de prohibición indirecto; primero se identifican las problemáticas interpretativas que, desde la ley, la jurisprudencia de la CSJ-SP y la doctrina presentan cada uno de los eximentes objeto de estudio; luego, se adecúan las exigencias que imponen los principios internacionales (adecuación, necesidad y proporcionalidad) como insumo para el juez penal cuando deba valorar si se configuran o no las causales de ausencia de responsabilidad anotadas.

3.1. LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO Y EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

Cuando un integrante del Cuerpo Policial realiza comportamientos, cuyos resultados, como la muerte o lesiones de un individuo, encajan en uno o varios tipos penales, pero lo hace en cumplimiento estricto de un deber legal, se configura un evento de licitud o permisión (Muñoz & García, 2010; Roxin, 1997). Se trata de plataformas fácticas, en las cuales, se cumplen todos los elementos del tipo penal objetivo; no obstante, la conducta se encuentra justificada porque un mandato legal la autoriza; así lo disponen los Estatutos punitivos –ordinario y militar– (Ley 599, 2000, núm. 3, art. 32; Ley 1407, 2010, art. 33, núm. 3) y la interpretación que la doctrina ha hecho de los mismos (Quintero, 1996; Velásquez, 2007).

Este planteamiento pone de relieve que existen contextos, en los cuales, es el sistema jurídico el que impone ciertos deberes –normalmente a funcionarios públicos– cuyo acatamiento, necesariamente, desencadena en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva; de esta manera, el autor de la conducta está compelido a realizar una tarea que constituye un deber jurídico de obrar; con su ejecución, el Policial salvaguarda el ordenamiento jurídico al obedecer sus órdenes (Quintero, 1996). Según esto, el estricto cumplimiento de un deber legal exige, en primer lugar, que se verifique la existencia de un mandato legal del cual surja esa obligación de hacer (Velásquez, 2007).

cree agredido sin estarlo, porque dadas las circunstancias obra con la convicción errada e invencible de la objetividad de la agresión–, no constituiría un error de prohibición, sino un error de tipo, porque recae sobre la concepción de los elementos negativos del tipo penal (Mir Puig, 2015; Roxin, 1997). Esta última postura, va de la mano con la teoría limitada de la culpabilidad, a la luz de la cual, el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación debe estudiarse en el dolo, porque este último aborda el aspecto cognoscitivo sobre el elemento positivo y negativo del tipo; esto es, sobre la prohibición y la permisión. Ahora bien, en la teoría de la imputación objetiva, que ha tenido desarrollo jurisprudencial a partir del art. 9 del Código Penal, para la imputación jurídica del resultado no basta la simple causalidad, siendo necesario acreditar la elevación de un riesgo permitido (o lo que es lo mismo, la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado) y la concreción o materialización de ese riesgo en el resultado (Reyes, 2002). En el análisis de esta última corriente, que pone su énfasis en el estudio del nexo causal, podría entenderse que quien obra en estricto cumplimiento de un deber legal o lo hace en legítima defensa, no eleva el riesgo; dicho de otro modo, realiza la conducta dentro de la permisión, ejecuta un riesgo que el mismo ordenamiento jurídico permite o avala; por lo que, a la luz de estas disquisiciones, los eventos de exoneración, enunciados, afectarían la tipicidad, tornarían la conducta en atípica.

“No puede cometer delito el que ejecuta la ley” (Lozano, 1979, p. 203); significa esto que ¿Sólo es la ley la que está facultada para ordenar un determinado comportamiento? Para dar respuesta al interrogante, es necesario poner de presente que existen mandatos que, con carácter diáfano, están expresados en la ley, como aquel que ordena a la Policía penetrar en habitación ajena para capturar al delincuente sorprendido en flagrancia (Ley 906, 2004, art. 229) -evento en el cual, la conducta descrita en el art. 190 del Código Penal, sobre violación de habitación ajena, estaría justificada-. En casos como el planteado, ninguna duda cabe que el deber goza de toda especificidad legal.

No obstante, queda la inquietud acerca de si la obligación de hacer puede estar contemplada en otra norma jurídica que no necesariamente tenga la naturaleza de ley. Al respecto, tanto la doctrina (Velásquez, 2007), como la jurisprudencia (CSJ-SP, Rad. 37185, 2012) han establecido que el deber legal puede estar contenido en cualquier prescripción normativa de naturaleza general, impersonal y con efectos obligatorios *erga omnes*, de lo que se infiere que no necesariamente debe ser la ley –en sentido formal– la fuente de donde emana el deber de actuar. Puede tratarse de un decreto, ordenanza o acuerdo (Velásquez, 2007).

Ahora bien, en este contexto, puede suceder, por ejemplo, que la Carta Política del Estado prevea deberes de obrar para ciertos colegiados *verbi gratia* el que se impone a la Policía Nacional Colombiana en el art. 218. Se debe recordar que la Constitución Política de 1991 establece la titularidad del monopolio de la fuerza y de las armas de fuego en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional; a ésta, como cuerpo armado de naturaleza civil, le atañe “*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*” (Const., 1991, art. 218), lo cual, resulta coherente con los fines del Estado, entre ellos, el de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*” (Const., 1991, art. 2).

De acuerdo a esto, la norma constitucional también se erige como una fuente de donde emerge el mandato de obrar, del cual pueden desprenderse resultados típicos que, como se ha visto, se encuentran permitidos o, si se quiere, están justificados, en este caso, por la norma fundamental. De ahí que, si una ley, un decreto o un acuerdo están habilitados para ordenar ciertos comportamientos, con mayor razón puede hacerlo la Constitución, como norma de normas, en virtud del principio de supremacía constitucional (Const., 1991, art. 4). La problemática que se presenta gravita en torno a la generalidad que imbuye la redacción de su articulado, que dificulta hallar especificidades en relación con el comportamiento exigido en concreto; aspecto que atañe al segundo requisito de la causal de exoneración de responsabilidad que se estudia.

En efecto, además de la existencia del deber jurídico, se requiere como segundo requisito que el mismo sea estricto, pues los detalles de cuál es el deber, en qué consiste y cómo está delimitado, son absolutamente necesarios para que el agente no rebase la medida de la autorización o de la permisión (Velásquez, 2007). En este punto, lo que menos desea el ordenamiento jurídico,

es que, en su nombre, se cometan extralimitaciones, desviaciones de poder o excesos. En razón a lo anterior, cuando se analizan de manera concomitante los arts. 2 y 218 de la Carta Política de 1991 se evidencia que la generalidad de sus prescripciones impide saber y entender cuándo y bajo qué presupuestos, el Policía puede hacer uso de un arma de fuego y, tal dificultad, puede llevar a los integrantes de este cuerpo armado a creer que el manejo de dichos artefactos está permitido por ejemplo, para proteger la honra y los bienes de las personas o en cualquier circunstancia en que se considere pertinente, para que los habitantes del territorio puedan ejercer sus derechos o libertades.

Así pues, una interpretación errónea de los arts. 2 y 218 de la Constitución Política de 1991, puede conducir a que un Policía accione un arma de fuego en contra de la humanidad de quien ha cometido un hurto, a fin de rescatar el objeto material del delito y salvaguardar el patrimonio económico o que le dispare al habitante de una vivienda porque tiene muy alto el volumen de la música en la madrugada. Estas disquisiciones permiten concluir que, si bien, la norma fundamental prescribe el deber de obrar, en lo que respecta al arma de fuego no especifica cuándo y con qué limitaciones un Policía puede accionarla; esto es, carece del requisito de su carácter estricto. Por ello, es necesario indagar si existe otra norma dentro del ordenamiento jurídico que imponga tal obligación de hacer y, además, especifique las circunstancias en las cuales, su usanza no resulta arbitraria.

Sobre el particular, se observa que la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 y la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, otorgan al cuerpo policial el monopolio en el uso de las armas de fuego e insisten en una misionalidad idéntica a la que predica la Constitución Política de 1991, sin que entren en detalle respecto de las circunstancias en las cuales, un Policía puede accionarla de modo no arbitrario o, si se quiere, permitido o justificado; por ello, plantean la misma problemática que se evidencia con la norma fundamental; esto es, que dada su generalidad y falta de precisión carece de la exigencia de su carácter estricto.

En este estadio de análisis, cobra particular relevancia la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017 emanada por la Dirección General de la Policía Nacional que cumple con los dos requisitos enunciados, pues, por un lado, consagra el deber legal y, por el otro, precisa la medida en la que, tal obligación debe ser cumplida. En tal sentido, el art. 13, núm. 3 ordena la utilización del arma de fuego *“en defensa propia o de otras personas”* y el carácter *estricto* (o la especificidad en el cumplimiento del deber) refiere a la existencia *“de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida”* (Res. 02903, 2017, art. 13, núm. 3). Además, la normativa enunciada avanza hacia la consagración del tercer requisito de la causal de justificación objeto de análisis; esto es, el criterio de necesidad, respecto del cual indica que, podrá acudir a las armas de fuego *“solamente cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”* (Res. 02903, 2017, art. 7, núm. 1).

Los estatutos punitivos y la jurisprudencia no aluden al criterio de necesidad como una exigencia de la causal de justificación estudiada y aunque un sector de la doctrina sí lo hace, refulge como evidente su escasa claridad. En efecto, para algunos autores el cumplimiento del deber legal es necesario, cuando el agente para lograr el fin que ordena la norma, no puede abstenerse de realizar la conducta típica (Velásquez, 2007) o, dicho de otro modo, es necesaria en tanto se erige como “*el último camino entre varias posibilidades (...) en caso de duda se ha de elegir el mal menor*” (Sauer, 1956, p. 200); mientras que, para otros, el requisito de la necesidad está dado por la idoneidad del medio utilizado para obtener la materialización de un fin justo y la ausencia de exceso o extralimitación (Lozano, 1979; Quintero, 1996; Luzón-Peña, 2016).

Contrario a lo esbozado, y como se ha visto, la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017 sí especifica el criterio de necesidad. En este tópico, es menester poner de presente que el mismo es alimentado por los principios internacionales que gobiernan el uso de las armas de fuego en las actuaciones policiales. Basta con ver el inciso final del art. 13, el cual agrega que “*En todo caso, su empleo estará cobijado por el marco jurídico del uso de la fuerza y la reglamentación vigente al respecto*” (Res. 02903, 2017, art. 13, núm. 3, inc. final) y el art. 5 incluye como parte integrante del marco legal, los principios internacionales de 1979 y 1990 (que fueron explicados en el primer capítulo de este documento), haciendo claridad en el art. 16 que, siempre se deberán respetar los derechos humanos.

De esta manera se concluye que, si bien los Códigos Penales (ordinario y militar) contemplan el estricto cumplimiento de un deber legal como causal de justificación, ni la jurisprudencia ni la doctrina son diáfanos en identificar sus elementos o requisitos, en el campo del uso de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional. Es aquí donde cobra relevancia la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego para los jueces penales nacionales, en tanto les permite:

(i) Establecer que, si bien, la Constitución Política de 1991 (arts. 2 y 218) y las Leyes 62 de 1993 y 1801 del 29 de julio de 2016, autorizan a la Policía Nacional a hacer uso de armas de fuego, no indican, en concreto, el mandato normativo de accionarlas, en general, para preservar el orden público; tampoco para que los habitantes del territorio convivan en paz, ni mucho menos para proteger a las personas en su honra, bienes, creencias y demás derechos subjetivos.

(ii) Identificar que el deber jurídico de usar un arma de fuego por parte de un integrante del cuerpo policial, se encuentra establecido en la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017, expedida por el director general de la Policía Nacional, únicamente “*en defensa propia o de otras personas*” (art. 13, núm. 3).

(iii) Determinar que el carácter *estricto* del deber legal está dado por las limitaciones que trae insertas la norma en mención; esto es, cuando resulte imperioso para proteger una vida, frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, lo cual resulta acorde con la cláusula de inviolabilidad del derecho a la vida en la norma fundamental (Const., 1991, art. 11), con su carácter

prevalente en el ordenamiento constitucional (Const., 1991, art. 5) y con el deber del Estado de hacer eficaz tal protección (Const., 1991, art. 2).

(iv) Concluir que la causal que se estudia requiere, para su configuración, de la acreditación de circunstancias fácticas que se adecúen al criterio de necesidad, el cual, no se encuentra definido claramente en la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Por ello, el juez penal debe hacer una interpretación sistemática de la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017 y los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego, para establecer que su uso se encuentra justificado o permitido, si y sólo si, otros medios con los que pudo haber contado el Policía eran insuficientes o no resultaban idóneos para salvaguardar la vida. Cuando se hace referencia a otros medios, se involucra a aquellos no letales, de letalidad reducida o menos peligrosos. De esta manera, si dado un amplio abanico de posibilidades el funcionario policial seleccionó el arma de fuego para el logro del objetivo propuesto (salvar una vida de un peligro inminente) y se comprueba que tenía a disposición una menos grave y que, en todo caso, era idónea y eficaz, se entiende que, en el marco de los derechos humanos, la actuación es arbitraria y, en el escenario punitivo, deviene no justificada o, lo que es lo mismo, antijurídica.

(v) Finalmente, el juez debe verificar que el Policía disminuyó los riesgos innecesarios; esto es, aquellos que excedían el logro de la finalidad. Puede suceder que, en un caso específico, el Policía disparó su arma de fuego y lo hizo en estricto cumplimiento de un deber legal; empero, su actuación resultó desproporcionada, porque, por ejemplo, impactó en diversas oportunidades al agresor y en el proceso se demuestra que hubo exceso. Sin embargo, el juez no debe concluir que, ante la falta de este requisito, la actuación del Policía es antijurídica, porque los estatutos punitivos (militar y ordinario) prevén un tratamiento particular en estos eventos, referido a la rebaja de pena (Ley 599, 200, art. 32, núm. 7, inc. 2; Ley 1407, 2010, art. 33, inc. final).

En suma, se advierte que la obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego a cargo de integrantes del cuerpo policial, le permite al juez penal (sea ordinario o militar) llenar de contenido las exigencias del estricto cumplimiento de un deber legal como causal de justificación, de manera acorde con las obligaciones del Estado sobre el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

3.2 LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Según lo visto en el acápite precedente, un Policía únicamente puede emplear un arma de fuego contra personas cuando cumple un mandato legal de salvar una vida que se encuentre en peligro inminente o para defender la integridad frente a lesiones graves. Sin duda, se trata de eventos, en los cuales, existe una agresión que pone a estos dos bienes jurídicos en una situación de ser atacados de modo apremiante. Cuando el Policía acciona su arma de fuego en estas circunstancias, lo hace sin entrar en contradicción con el ordenamiento jurídico en su conjunto,

porque los Estatutos punitivos militar y ordinario lo autorizan (Ley 599, 2000, art. 32, núm. 6; Ley 1407, 2010, art. 33, núm. 6).

De acuerdo a lo anterior, el ordenamiento jurídico exonera al Policía que obra en legítima defensa, porque su comportamiento carece de antijuridicidad. En los esquemas modernos del delito, causalista, neocausalista y finalista, la legítima defensa justifica una conducta típica, comoquiera que, bajo estos presupuestos, si bien el integrante del cuerpo policial contraría una prohibición contenida en un tipo penal (*verbi gratia* homicidio o lesiones personales), no lo hace desde un análisis, en conjunto, con otras normas del ordenamiento jurídico, “*que autorizan la intromisión en los bienes jurídicos de la vida o la integridad*” (Gómez, 2008, p. 55), debido, en este caso, a un fenómeno relacionado con el instinto innato de supervivencia y de autoprotección (Lozano, 1979; Quintero, 1996).

Para que se configure la causal de justificación que se estudia, deben concurrir unos requisitos. En primer lugar, los Estatutos punitivos (ordinario y militar) plantean la exigencia de que el agente “*obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno*” (Ley 599, 2000, art. 32, núm. 6; Ley 1407, 2010, art. 33, núm. 6). Una primera lectura de las normas enunciadas lleva a preguntarse ¿Si estarían amparados bajo esta causal de justificación, la defensa de cualquier derecho? Sobre el particular, la CSJ-SP ha utilizado expresiones como “derecho subjetivo” o “bien jurídico” (CSJ-SP, Rad. 11679, 2002; Rad. 26268, 2007; Rad. 30794, 2009; Rad. 31273, 2010; Rad. 32598, 2012; Rad. 43033, 2014; Rad. 38635, 2015; Rad. 49218, 2017; Rad. 50095, 2018). De lo anterior, se colige que, la permisión gira en torno a la defensa de cualquier derecho del individuo (titularidad personal) y susceptible de defensa mediante reacción inmediata y violenta (Quintero, 1996). Este entendimiento, que puede dar lugar a confusiones en el ámbito de la actividad policial, es apoyado por la doctrina (Lozano, 1979; Quintero, 1996; Velásquez, 2007). Por ejemplo, Velásquez (2007) propone como eventos de legítima defensa los siguientes:

[E]l de la joven que rechaza al violador sexual con un arma blanca o una pistola y le causa heridas de consideración; el del conductor agredido por el atracador que, para impedir el despojo de su vehículo, reacciona y le da muerte al asaltante; el dueño de casa o morador que después de desarmar al ladrón nocturno, lo encadena y lo encierra en un cuarto, mientras llegan las autoridades (posible conducta típica de secuestro o de constreñimiento ilegal); el hijo que lesiona al padre embriagado, que, con un garrote, golpea a la madre indefensa. (p. 381)

A renglón seguido, el mismo autor, especifica que debe tratarse de bienes defendibles, ya sea de rango constitucional o jurídico penal (Velásquez, 2007). En efecto, en los ejemplos propuestos, se defiende la integridad y la libertad sexual; la integridad física y el patrimonio económico; la inviolabilidad del domicilio y los intereses de la justicia en la persecución del delito; la integridad física y la vida. Significa lo anterior que, en punto al primer requisito de la legítima defensa, no se requiere la salvaguarda de un derecho subjetivo en particular, basta con que se acredite la titularidad personal y que pueda ser defendido mediante una reacción violenta (Quintero, 1996).

Esta primera aproximación, sin embargo, no es del todo clara, pues suscita la inquietud de si es posible agredir la integridad física o la vida para defender bienes y de ser la respuesta afirmativa, con qué medida y hasta qué punto, ya que Lozano (1979), por ejemplo, señala que *“No es lícito matar para evitar la pérdida de unos pocos pesos”* (p. 216), pero añade *“es lícito hacerlo para defender una casa contra los incendiarios”* (p. 216). Sobre el particular, la jurisprudencia de la CSJ-SP ha exigido la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, desde un análisis cualitativo, en el cual, se verifique que el bien jurídico salvado sea de superior o igual valor constitucional que el bien jurídico sacrificado (CSJ-SP, Rad. 38635, 2015; Rad. 49218, 2017; Rad. 50095, 2018). De esta manera, si el agente causa la muerte del agresor para defender el patrimonio económico, su defensa ha sido desproporcionada y deviene, por tanto, en antijurídica, aunque la doctrina apunta a una solución diferente; esto es, a permitir la defensa de bienes que hacen parte del patrimonio económico, sin que se precise el límite de la causal de justificación en estos casos (Lozano, 1979; Quintero, 1996; Velásquez, 2007).

De acuerdo a lo anterior, existe una contradicción entre los desarrollos doctrinales y la jurisprudencia de la CSJ-SP, pues mientras los primeros abordan la defensa de los bienes dentro de la permisión, la segunda resuelve la inquietud desde el criterio de la proporcionalidad, indicando que resulta desproporcionada la defensa del patrimonio económico con el sacrificio de la vida de una persona, pues aquél es de inferior valor que ésta. Estas confusiones podrían llevar a un integrante de la Policía Nacional a entender que le está permitido accionar el arma de fuego para, por ejemplo, defender a un ciudadano de un atraco, en circunstancias en las cuales, ni la vida, ni la integridad están en peligro inminente; interpretación que riñe con la axiología de la Constitución Política de 1991 y con la filosofía que inspira la actuación policial, puesta al servicio de los derechos humanos (Osse, 2007).

En vista de las consideraciones que anteceden se justifica la urgencia de que el juez penal incorpore con carácter obligatorio los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego, ya que estos indican que, únicamente, se puede acudir a ellas para la consecución de una finalidad democráticamente legítima, entendiendo por tal, aquella que resulte rigurosamente inevitable para proteger la vida propia o de terceras personas, ante el peligro inminente de muerte o de lesiones graves. En tal sentido, no se puede utilizar el arma de fuego para defender el patrimonio económico; tampoco para deshacer reuniones ilícitas, ni para soslayar la comisión de un delito, aun cuando éste sea grave, ni para detener o arrestar a una persona, ni para impedir su fuga, ni cuando se ejerzan funciones de vigilancia de personas bajo custodia; salvo, claro está, que en estos escenarios subsista una grave amenaza para la vida o la integridad, irremediable de otra manera (ONU, 1979; 1990; CDH, 2019). Así las cosas, el juez penal habrá de concluir que la conducta es antijurídica cuando no existía peligro inminente para la vida o integridad (propia o ajena).

La incorporación de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en las decisiones de los jueces penales a la hora de estructurar la legítima defensa, como

causal de justificación, permite una reflexión adicional. No se duda de que su utilización está justificada o, si se quiere, permitida, para la Policía Nacional ante el peligro inminente para la vida o la integridad, pues en estos casos, la limitación de la vida o de la integridad del agresor tiene lugar por la defensa de los mismos bienes jurídicos de quien reacciona o de un tercero; es decir, ostentan igual protección constitucional. Empero, habría que preguntarse si es legítimo que el Policía acuda al arma de fuego para defender la libertad de una persona que está siendo secuestrada o cuando se trata de la defensa de la integridad, libertad y formación sexual de quien va a ser accedido carnalmente. En estos estadios, cabría indagar si los bienes jurídicos que resultan lesionados, con ocasión de la reacción violenta, pueden ser abordados desde las exigencias de los principios internacionales.

Para dar respuesta al interrogante, es ineludible lograr unidad de sentido en la interpretación de las previsiones normativas nacionales y las internacionales. Como se ha visto, los Estatutos punitivos y la doctrina no limitan la defensa a derechos o bienes jurídicos en concreto y la CSJ-SP tampoco lo hace; sin embargo, esta última exige que los bienes jurídicos que colisionan en la relación entre la agresión y la reacción sean de similar valor en el ordenamiento jurídico. Entre tanto, los principios internacionales objeto de estudio, sólo autorizan el uso del arma de fuego en defensa de la vida frente a un peligro inminente o respecto de la integridad en situaciones en las cuales pueden resultar lesiones graves. En este estadio de análisis debe entenderse que, la privación de la libertad en virtud de un secuestro constituye una amenaza para la integridad, lo mismo que, un acceso carnal violento; sin embargo, tales contextos quedan cobijados por la permisión, si el Policía no contaba con otro medio menos lesivo (que el arma de fuego) para defender tales bienes jurídicos, lo que indefectiblemente nos remite al siguiente requisito: la necesidad.

Sin duda, un Policía que presencia un secuestro o la perpetración de un acceso carnal en una situación de inminencia y actualidad, no puede abstenerse de accionar el arma de fuego, bajo el pretexto de que, en estricto sentido, no se trata de la vida o la integridad (frente al peligro inminente de muerte o lesiones graves), pues dada su posición de garante, existe el deber jurídico de obrar, para impedir que los resultados típicos se produzcan, so pena de responder por los tipos penales a los cuales pertenezcan tales resultados, en la forma de la omisión impropia (CSJ-SP, Rad. 25536, 2006). Lo trascendental para el juez será establecer si el agente contaba o no con otros medios menos graves para lograr la consecución del fin legítimo.

Al respecto, a pesar de que los Códigos Penales (militar y ordinario) no exigen el criterio de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina sí lo hacen, aunque con no pocas confusiones. En la primera, el criterio de necesidad se ha equiparado con el de idoneidad o eficacia, pues la CSJ-SP entiende como tal, aquel que sirva *“para impedir que el ataque se haga efectivo”, “para frenar la materialización de la agresión”*. En palabras textuales la Corte ha indicado que: *“Surge patente que en la eximente de responsabilidad en comento la necesidad de la defensa está determinada por la existencia previa o concomitante de una agresión (...)”* (CSJ-SP, Rad. 43033, 2014). En la segunda, diversos autores concluyen que la necesidad está dada por la inexistencia de otro medio para evitar

el mal contenido en la agresión; esto es, que el daño que está a punto de ocurrir no sea inevitable de otra manera (Sauer, 1956; Lozano, 1979; Quintero, 1996; Velásquez, 2007).

Como puede advertirse, para dar por acreditado el requisito de la necesidad, para la CSJ-SP basta con probar la existencia de la agresión, lo cual resulta problemático, porque sí, en el caso concreto existían otros medios menos graves o la reacción defensiva en sí misma, podía interferir los derechos del atacante en menor medida (por ejemplo, que fuera suficiente con la utilización de un dispositivo de control eléctrico o un disparo en un órgano no vital), el uso del arma de fuego resultaba no necesaria o su necesidad estaba supeditada a un mal menor.

Para solucionar estos inconvenientes interpretativos, los principios internacionales estudiados ofrecen salidas fiables. Recuérdese que, según estos, el uso del arma de fuego está condicionado a que otros medios no letales, de letalidad reducida o menos peligrosos resulten inidóneos, ineficaces o insuficientes para la defensa de la vida o de la integridad; de esta manera, si dado un amplio abanico de posibilidades el funcionario policial seleccionó el arma de fuego para el logro del objetivo propuesto y se comprueba que tenía a disposición una menos grave y que, en todo caso, era idónea y eficaz, se entiende que la actuación es arbitraria y en el campo penal, antijurídica.

Justamente, la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017 emanada por la Dirección General de la Policía Nacional, al incorporar los principios internacionales estudiados, trae un catálogo de mecanismos que implican el uso de la fuerza de manera diferenciada; de esta manera, están los que se ubican en el campo preventivo (presencia policial, comunicación y disuasión - contacto visual, verbalización-) y aquellos que involucran una fuerza reactiva (control físico, tácticas defensivas, armas o dispositivos de letalidad reducida -mecánicas cinéticas, agentes químicos, acústicas y lumínicas, dispositivos de control eléctrico y auxiliares-), para que el Policía los evalúe objetivamente en las circunstancias particulares del caso y determine si son idóneos y suficientes para repeler la agresión.

En los ejemplos propuestos (secuestro y acceso carnal violento), se dijo que los bienes jurídicos defendibles (libertad e integridad, libertad y formación sexual) estarían dentro de la categoría exigida por los principios internacionales; ahora, con el análisis adelantado sobre el criterio de necesidad conforme a los principios internacionales, fuerza concluir que el comportamiento del policía que, con el arma de fuego, reacciona para defenderlos, estaría justificado o permitido siempre y cuando, en sus circunstancias, se demuestre que no tenía a su disposición otros medios menos lesivos o aun teniéndolos, los mismos no resultaban eficaces o idóneos para el fin legítimo de salvaguardarlos.

Ahora bien, en lo que atañe a los demás requisitos de la legítima defensa, no sobra advertir que la agresión debe ser actual o inminente, injusta y real. La actualidad hace alusión a la unidad de acto que debe existir entre la agresión y la defensa; *“esta debe ser consecuencia inmediata de aquella”* (Velásquez, 2007, pág. 382). Además, se exige un criterio de objetividad, referido a la

presencia de una situación, en la cual, el Policía u otra persona va a ser agredido y no hay lugar a dudas de tal acontecimiento en el plano fenomenológico; también cubre aquellos casos, donde la afrenta antecedió en el tiempo, empero, es inequívoca la persistencia del peligro inminente, comoquiera que “*el agredido no puede sentarse a esperar que el ataque se haga efectivo*” (Velásquez, 2007, pág. 382), pero tampoco puede obrar por venganza ante circunstancias en las cuales, ya no hay nada que defender (Mir Puig, 2015). En palabras de la CSJ-SP no se requiere algún grado de materialización física de la agresión, pues basta con que vaya a iniciar y la concreción del daño se muestre como real o ya haya iniciado y aun quepa la posibilidad de proteger el bien jurídico (CSJ-SP, Rad. 11679, 2002; Rad. 26268, 2007; Rad. 30794, 2009; Rad. 31273, 2010; Rad. 32598, 2012; Rad. 1018, 2014; Rad. 43033, 2014; Rad. 2192, 2015; Rad. 1863, 2017; Rad. 50095, 2018).

Esta interpretación que es unánime en la doctrina y en la jurisprudencia, también lo es, en los principios internacionales, cuando legitiman el manejo de armas de fuego ante el peligro *inminente* de muerte o de lesiones graves. Nótese, sin embargo, que los principios internacionales objeto de estudio, no precisan si el peligro inminente debe ser real o sin serlo, el Policía, debido a las circunstancias, lo cree como existente, lo piensa o imagina, pero lo avizora como real y próximo a suceder. Sobre el particular, la posición mayoritaria en la doctrina identifica dos escenarios.

En el primero, el peligro es *real*; no hay lugar a dudas de que la lesión a la vida o a la integridad física se va a producir con medios idóneos para causarla; en este caso, quien reacciona de manera violenta obra en legítima defensa (CSJ-SP, Rad. 1863, 2017; Rad. 50095, 2018; Mir Puig, 2015; Luzón-Peña, 2016). En el segundo, el autor cree, piensa e imagina, por la manera como tuvieron ocurrencia los hechos, que la agresión existía y en razón a ello reaccionó con el arma de fuego; es decir, “*el agente actúa con la convicción de que es agredido, sin serlo*” (Velásquez, 2007, pág. 382). En este último escenario, la doctrina entiende que no hay legítima defensa, por ausencia del requisito objetivo de la realidad de la agresión; por lo que la conducta del Policía debe ser tratada bajo el amparo del error de prohibición indirecto (Agudelo, 2004; Velásquez, 2007) que, dadas sus especificidades, se pasa a estudiar en el acápite siguiente.

Por último, la conducta del miembro de la Policía debe ser proporcional, en relación con la respuesta y el mecanismo utilizado, de manera que la reacción violenta con el arma de fuego no sea exagerada. Sobre este aspecto, la jurisprudencia y la doctrina son uniformes en considerar que, si bien no es dable exigir igualdad, sí se requiere que los medios esgrimidos por el agresor, en las circunstancias particulares del caso, tiendan a producir los mismos efectos que los generados con la utilización del arma de fuego (CSJ-SP, Rad. 1863, 2017; Velásquez, 2007; Luzón-Peña, 2016).

En este ámbito, los principios internacionales estudiados son útiles en tanto exigen del integrante del cuerpo policial deberes sobre disminución de riesgos y excesos, en relación con la salvaguarda de la vida y la integridad; el aporte concreto de estas normativas, es que le permiten al juez penal valorar si la magnitud, el grado o la intensidad con la que se operó un arma de fuego no excedían la magnitud, el grado o la intensidad del peligro inminente generado por el agresor. Si, en un caso concreto, la defensa con arma de fuego cumplía todos los requisitos analizados, menos el

de proporcionalidad, en el ámbito de los DDHH deviene arbitraria y en el campo penal es antijurídica, solo que los estatutos punitivos (militar y ordinario), disipan una rebaja de pena (Ley 599, 2000, art. 32, núm. 7, inc. 2; Ley 1407, 2010, inc., final).

3.3. LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO Y EL ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO.

Como se ha visto, los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego, al permitir que el Policía las accione ante el peligro inminente de muerte o de lesiones graves, posibilita su análisis en el campo penal, por un lado, en la configuración de la legítima defensa cuando la agresión es real y objetiva y, por el otro, en el estudio del error de prohibición indirecto, en los eventos en los que no existe, pero el Policía, la cree y siente, a partir de una serie de circunstancias.

El error de prohibición indirecto también ha sido tratado por la doctrina y la jurisprudencia como defensa putativa; se encuentra consagrado en el núm. 10 del art. 32 de la Ley 599 de 2000 y en el núm. 10 del art. 33 de la Ley 1407 del 2010. Bajo este evento, quien acciona el arma de fuego lo hace con la convicción errada e invencible de que, en su caso, concurren los presupuestos objetivos de una causal de justificación; dicho de otro modo, el agente supone falsamente que obra en legítima defensa, como cuando cree, piensa e imagina que la agresión es real, o siendo real yerra acerca de su injusticia, inminencia o actualidad (Roxin, 1997; Velásquez, 2007; Agudelo, 2004; Mir Puig, 2015).

A diferencia del estricto cumplimiento de un deber legal y de la legítima defensa, en el error de prohibición indirecto la conducta es típica y antijurídica, pero no es culpable, porque, no se configura la conciencia de antijuridicidad como categoría necesaria e imprescindible de la culpabilidad, la cual juega a su vez, como presupuesto de la pena. En efecto, al producirse una tergiversación de la realidad en la mente del agente que lo lleva a obrar con la convicción de que, en su caso, concurre una causal de justificación, aunque real y objetivamente, ello no suceda, se genera la certeza de que su comportamiento está permitido (Agudelo, 2004).

Si se hace un análisis de adecuación, de la causal de exculpación estudiada al tema de investigación, se dirá que su configuración está supeditada a la demostración en el plenario, de una suma de circunstancias objetivas que racionalmente llevaron al integrante de la Policía, a sentir el peligro inminente para la vida o la integridad aun cuando, en el plano fáctico, el peligro no hubiese existido. Asimismo, debe obrar prueba respecto de la tergiversación entre lo que concurrió en la mente del agente y lo que objetivamente estaba acaeciendo. Puede suceder, por ejemplo, que el integrante del cuerpo policial, disparó el arma de fuego en contra de la humanidad de quien lo estaba amenazando con un arma de idénticas características a una de fuego, en escenarios en los cuales, era imposible determinar si el mecanismo de agresión era real y objetivo (Agudelo, 2004; Velásquez, 2007). En casos como estos, el juez penal debe identificar cuáles fueron las circunstancias

de modo, tiempo y lugar que llevaron a la errada convicción de que existía una agresión que ameritaba una reacción violenta.

En efecto, esa tergiversación de la realidad no puede ser fantasiosa, ni irracional. Para que tenga lugar la desestructuración de la conducta punible, por ausencia de conciencia de antijuridicidad, se requiere que operen circunstancias objetivas que, al ser valoradas integralmente, conduzcan a establecer que cualquier persona, puesta en las mismas circunstancias hubiese obrado de la misma manera, sin que tuviera la posibilidad de actualizar su conciencia sobre la ilicitud (invencibilidad del error). Sin embargo, tratándose de miembros de la Fuerza Pública, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha planteado que el conocimiento, la experiencia y entrenamiento deben ser tenidos en cuenta para efectos de identificar si una persona con esas calidades hubiese obrado de la misma manera y no en comparación con una persona del común (CSJ-SP, Rad. 38635, 2015), por lo que también resulta ineludible que tal experticia se haya acreditado en cada caso.

Ahora bien, ni la jurisprudencia de la CSJ-SP, ni la doctrina plantean otros requisitos adicionales en el error de prohibición indirecto, más allá de los esbozados. La propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales, permiten que el juez penal verifique la concurrencia de las mismas exigencias aplicables a la legítima defensa, claro está, salvo la prueba de la realidad de la agresión. Lo anterior, en razón a que los mencionados principios buscan hacer compatible el servicio policial con la maximización de los DDHH conforme a las obligaciones adquiridas por el Estado con la suscripción de los tratados internacionales, como el PIDCP y la CADH, entendiendo que en la actuación policial concurren diversos riesgos.

Por ello, a pesar de que no sea posible demostrar la realidad de la agresión, sí es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

(i) Que la tergiversación entre los acontecimientos fácticos y lo que operó en la mente del agente, llevan a establecer que éste obró convencido de manera invencible sobre la existencia de un peligro inminente para la vida o la integridad, frente a la producción de una muerte o lesiones graves. Aquí también se abordan los bienes jurídicos de similar valor en el ordenamiento jurídico como la libertad (en caso de secuestro, por ejemplo) o la integridad y formación sexual.

(ii) Que a pesar de que el peligro fue sentido, creado o imaginado, deben concurrir circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, que permitan determinar su inminencia, desde un plano de razonabilidad; esto es, que cualquier persona con el grado de instrucción y entrenamiento del Policía (el cual debe estar probado y controvertido en el plenario) hubiese actuado de la misma manera.

(iii) Que en el marco de la actuación policial se certifique que el agente no contaba con otros mecanismos o medios menos graves para defender los bienes jurídicos supremos que, según se ha

dicho, el Policía los avizora, como amenazados de manera inminente. Esto significa que el criterio de necesidad debe, al igual que en las causales de exoneración estudiadas, ser escrupulosamente verificado por el juez en el error de prohibición indirecto. De esta manera, si se llega a comprobar que el integrante de la Institución Policial contaba con mecanismos menos graves (en comparación con el arma de fuego) o el ejercicio defensivo que se adelantó con el arma de fuego podía producir un mal menor, no se configura la causal de inculpabilidad estudiada.

(iv) Por último, el juez penal debe valorar si la magnitud, el grado o la intensidad con la que se operó un arma de fuego no excedían la magnitud, el grado o la intensidad del peligro inminente que, en la mente del Policía, estaba siendo generado por el agresor.

En suma, se advierte que la obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego a cargo de integrantes del cuerpo policial, le permite al juez penal (sea ordinario o militar) llenar de contenido las exigencias del error de prohibición indirecto como causal de exculpación de manera acorde con las obligaciones del Estado sobre el respeto, protección y garantía de los DDHH, en aquellos eventos en los cuales, el Policía accionó el arma de fuego, bajo la creencia errada e invencible de que estaba en peligro inminente la vida o integridad.

Conclusiones

Con esta investigación se dio respuesta a la pregunta problema que indagaba, por un lado, sobre los criterios de interpretación que servían para fundamentar la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego en la Policía Nacional y, por el otro, los aportes de éstos, en la labor del juez penal a la hora de estudiar el estricto cumplimiento del deber legal, la legítima defensa y el error de prohibición indirecto, cuando el Policía ha hecho uso de armas de fuego en el despliegue de la misión constitucional y, de ello, se desprenden resultados típicos como homicidios y lesiones personales.

1. La teoría del efecto útil de los tratados y la buena fe en su cumplimiento, permiten aseverar que el Estado colombiano, con la suscripción del PIDCP y la CADH, se comprometió a garantizar el derecho a la vida, conforme al objetivo y la finalidad que guiaron la creación de estos textos en la comunidad internacional. Como estos instrumentos convencionales son estáticos y de textura abierta, no precisan la manera en la que, tal obligación debe ser cumplida, pues únicamente aluden a la prohibición de privarla “arbitrariamente”. Por ello, si el Estado colombiano tiene la disposición de acatar los deberes asumidos –a fin de demostrar que ha cumplido–, debe acudir a las interpretaciones oficiales de órganos autorizados que han decantado los eventos en los cuales, se entiende que la privación de la vida es “arbitraria”, particularmente, cuando la misma tiene lugar con un arma de fuego en el contexto de la actuación policial, porque en este ámbito existe una relación especial de sujeción de los individuos frente al Estado –encarnado por el servidor policial–

2. La AG-ONU en la Resolución 34/169 de 1979 o “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” y en “los Principios Básicos sobre el manejo de la fuerza y de las

armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de 1990, precisan los presupuestos bajo los cuales, el uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional no es arbitrario; dicho de otro modo, legítimo. Estos principios se han consolidado y nutrido con la labor del CDH de la ONU y de la CoIDH; el primero, con observaciones generales sobre el art. 6 del PIDCP en los años 1982, 1984 y 2019. La segunda, con jurisprudencia que va del 2006 al 2017 sobre el art. 4 de la CADH, en la cual, se le ha conferido naturaleza obligatoria y vinculante a los principios estudiados. En efecto, las sentencias de la CoIDH, en las cuales se han precisado los eventos en los cuales, la privación de la vida es arbitraria por parte de las autoridades del orden de un Estado, son las siguientes: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela (2006); Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador (2007); Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela (2014); Caso Cruz Sánchez y otros Vs Perú (2015); Caso García Ibarra y otros Vs Ecuador (2015); Caso Valencia Hinojosa y otra Vs Ecuador (2016); Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela (2017).

3. En ese *corpus iuris* internacional existe unidad de sentido en relación con los principios que gobiernan la utilización de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional; en tal sentido, se establece que la privación de la vida o la limitación de la integridad no es arbitraria cuando:

(i) el arma de fuego se utiliza para proteger la vida propia o de terceras personas, ante el peligro inminente de muerte o de lesiones graves. En tal sentido, no se puede utilizar el arma de fuego para deshacer reuniones ilícitas, ni para soslayar la comisión de un delito, aun cuando éste sea grave, ni para detener o arrestar a una persona, ni para impedir su fuga, ni cuando se ejerzan funciones de vigilancia de personas bajo custodia, ni para defender el patrimonio; salvo, claro está, que en estos escenarios subsista una grave amenaza para la vida o la integridad, irremediable o inevitable de otra manera (principio de adecuación);

(ii) el uso del arma de fuego está condicionado a que otros medios no letales, de letalidad reducida o menos peligrosos resulten inidóneos, ineficaces o insuficientes para el logro de la finalidad detallada en el ítem anterior; de esta manera, si dado un amplio abanico de posibilidades, el funcionario policial seleccionó el arma de fuego para el logro del objetivo propuesto y se comprueba que tenía a disposición una menos grave y que, en todo caso, era idónea y eficaz, se entiende que la actuación es arbitraria (principio de necesidad); por ello, se indica que la defensa de la vida o la integridad frente al peligro inminente de muerte o lesiones graves, que tiene lugar con ocasión del uso de un arma de fuego, debe ser “irremediable o inevitable” de otra manera;

(iii) cuando el Policía hace uso de un arma de fuego debe disminuir los riesgos innecesarios, injustificados o democráticamente no deseados; esto es, aquellos que exceden el logro de la finalidad (principio de proporcionalidad). Puede suceder que, en un caso específico, el arma de fuego era adecuada y necesaria, pero desproporcionada; entonces deviene, igualmente, arbitraria;

(iv) siempre que se haga uso de un arma de fuego se debe adelantar una investigación para determinar si la actuación fue legítima o ilegítima (principio de transparencia).

4. Aunque, en la doctrina tradicional del derecho internacional público, el *corpus iuris* esbozado, que contiene los principios internacionales sobre el uso de armas de fuego en instituciones Policiales, ha sido categorizado como parte del *soft law*, su nivel de cumplimiento determina, a su vez, la disposición del Estado Colombiano, de cumplir los deberes asumidos con la suscripción del PIDCP y la CADH. Esto significa que, para establecer si Colombia cumple o no cumple con la obligación de proteger el derecho a la vida y no privarla arbitrariamente, se debe verificar si el poder público acata de manera obligatoria las interpretaciones oficiales que han realizado los órganos autorizados por la comunidad internacional, en torno a lo que se entiende por “*privación arbitraria de la vida*”.

5. La naturaleza obligatoria o, por el contrario, optativa, de las normas del derecho internacional en el derecho interno, depende de si la Carta Política del Estado contiene o no, cláusulas de recepción y armonización de aquellas. El bloque de constitucionalidad ha permitido que, en Colombia, a los tratados internacionales sobre DDHH, se les otorgue el mismo valor normativo jerárquico que aquél que ostenta la Constitución Política de 1991. Al relacionar los arts. 9, 93 y 94 de la norma fundamental, se evidencia que el propósito de la Asamblea Nacional Constituyente fue el de seguir una observancia estricta de los deberes adquiridos por el Estado con la suscripción de textos internacionales sobre DDHH y la única vía, que permite que estos sean cumplidos conforme a su efecto útil, consiste en el reconocimiento del carácter vinculante de las interpretaciones oficiales y autoritativas hechas sobre su articulado.

Lo anterior es así, si se nota que el modelo constitucional contiene una cláusula de primacía de los derechos inalienables de las personas (Const., 1991, art. 5), otra sobre la dignidad como fundamento del sistema jurídico (Const., 1991, art. 1) y una muy importante sobre la eficacia de tales derechos (Const., 1991, art. 2) lo que, sin duda, permite aseverar que la Carta Política acogió el principio *pro homine*, según el cual, debe haber unidad de sentido entre las previsiones jurídicas del derecho internacional y las del derecho doméstico y, ante una eventual contradicción, debe preferirse aquella que más optimice la realización del ser humano.

6. A pesar de que, en apariencia, la norma fundamental de 1991 nada dijo sobre la naturaleza y entidad de las decisiones judiciales de la CoIDH en el derecho interno, el inc. 2 del art. 93 de la Carta Política de 1991, en realidad, acogió la doctrina de la interpretación conforme que ordena a las autoridades judiciales a establecer el contenido y alcance de los derechos y de los deberes constitucionales en el ámbito doméstico de manera consonante con las delimitaciones dadas por la CoIDH, como órgano oficial encargado de llenar de contenido las cláusulas de la CADH, entre ellas, las que prohíben privar de la vida arbitrariamente. Por esta razón, la jurisprudencia interamericana que va del 2006 al 2017 sobre el art. 4 de la CADH, en la cual, se le ha conferido naturaleza obligatoria a los principios estudiados, también fue incorporada por la Constituyente de 1991 de modo vinculante, tal y como lo ha planteado la propia CoIDH bajo el instituto del control de convencionalidad.

7. Al juez penal le corresponde juzgar el comportamiento del Policía cuando ha hecho uso de un arma de fuego y, con ocasión de ello, ha causado resultados típicos como homicidios o lesiones personales, a fin de determinar la existencia de una conducta punible o, por el contrario, encontrar configurada una causal de exoneración de responsabilidad penal. Del rastreo documental se encontró, que los eventos de mayor debate en la práctica policial, en el tema que se estudia, son el estricto cumplimiento de un deber legal, la legítima defensa y el error de prohibición directo.

8. Los Estatutos Punitivos ordinario y militar prevén la obligación, para el Juez Penal, de acudir a las previsiones normativas que, sobre DDHH, se hayan desarrollado en el derecho internacional, pues se entienden como parte integral de cada Estatuto (Ley 599, 2000, art. 2; Ley 1407, 2010, art. 14). En el quehacer judicial, dicho deber se encuentra categorizado como norma rectora, esto es, con carácter prevalente y superior (Ley 599, 2000, art. 13 Ley 1407, 2010, art. 19), de obligatoria e imperativa observancia para el administrador de justicia, teniendo en cuenta su rango constitucional. En razón a lo anterior, desde el ámbito de producción normativa, se evidencia la intención del legislador de acoger la doctrina de la interpretación conforme en el escenario punitivo, para lograr unidad interpretativa entre los institutos del derecho penal y el *corpus iuris* internacional.

9. En relación con el estricto cumplimiento de un deber legal, como causal de justificación, la ley, la jurisprudencia y la doctrina no plantean, de modo expreso, que exista un mandato dirigido a la Policía Nacional de accionar un arma de fuego. De acuerdo a ello, debe existir claridad que, si bien, la Constitución Política de 1991 (arts. 2 y 218) y las Leyes 62 de 1993 y 1801 del 29 de julio de 2016, autorizan a la Policía Nacional a hacer uso de armas de fuego, no indican, en concreto, el mandato normativo de accionarlas, en general, para preservar el orden público; tampoco para que los habitantes del territorio convivan en paz, ni mucho menos para proteger a las personas en su honra, bienes, creencias y demás derechos subjetivos, teniendo en cuenta que, dada la abstracción de estos conceptos, pueden tener lugar diversos excesos indeseados.

El deber jurídico de usar un arma de fuego por parte de un integrante del cuerpo policial, se encuentra establecido en la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017, expedida por el director general de la Policía Nacional, únicamente “*en defensa propia o de otras personas*” (art. 13, núm. 3). A su vez, el carácter *estricto* de este deber legal está dado por las limitaciones que imponen los principios internacionales estudiados; esto es, cuando resulte imperioso para proteger una vida, frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, lo cual es acorde con la cláusula de inviolabilidad del derecho a la vida en la norma fundamental (Const., 1991, art. 11), con su carácter prevalente en el ordenamiento constitucional (Const., 1991, art. 5) y con el deber del Estado de hacer eficaz tal protección (Const., 1991, art. 2).

En igual sentido, la causal que se estudia requiere, para su configuración, de la acreditación de circunstancias fácticas que se adecúen al criterio de necesidad, el cual, no se encuentra definido claramente en la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Por ello, el juez penal debe hacer una interpretación sistemática de la Resolución núm. 02903 del 23 de junio de 2017 y los principios

internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego, para establecer que su uso se encuentra justificado o permitido, si y sólo si, otros medios con los que pudo haber contado el Policía eran insuficientes o no resultaban idóneos para salvaguardar la vida, como aquellos que se ubican en el campo preventivo (presencia policial, comunicación y disuasión -contacto visual, verbalización-) o aquellos que involucran una fuerza reactiva (control físico, tácticas defensivas, armas o dispositivos de letalidad reducida -mecánicas cinéticas, agentes químicos, acústicas y lumínicas, dispositivos de control eléctrico y auxiliares-).

Finalmente, el juez debe verificar que el Policía disminuyó los riesgos innecesarios; esto es, aquellos que excedían el logro de la finalidad. Puede suceder que, en un caso específico, el Policía disparó su arma de fuego y lo hizo en estricto cumplimiento de un deber legal; empero, su actuación resultó desproporcionada, porque, por ejemplo, impactó en diversas oportunidades al agresor y en el proceso se demuestra que hubo exceso. En estos casos, el juez debe concluir que, ante la falta de este requisito, la actuación del Policía es antijurídica; sin embargo, los estatutos punitivos (militar y ordinario) prevén un tratamiento particular, referido a la rebaja de pena (Ley 599, 2000, art. 32, núm. 7, inc. 2; Ley 1407, 2010, art. 33, inc. final). En suma, en relación con el abordaje del estricto cumplimiento de un deber legal, la obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego a cargo de integrantes del cuerpo policial, le permite al juez penal (sea ordinario o militar) llenar de contenido las exigencias de esta causal de justificación, de manera acorde con las obligaciones del Estado sobre el respeto, protección y garantía de los DDHH.

10. En lo que atañe a la legítima defensa, su regulación en los Estatutos punitivos (ordinario y militar) (Ley 599, 2000, art. 32, núm. 6; Ley 1407, 2010, art. 33, núm. 6) y la interpretación que, sobre los mismos, ha hecho la jurisprudencia y la doctrina dejan serias dudas acerca de si, al Policía le está o no permitido accionar un arma de fuego en contra de la humanidad de una persona (agresor) que pone en peligro inminente, no la vida o la integridad, sino bienes que hacen parte del patrimonio económico de los individuos (por ejemplo, frente a un hurto). Estas fuentes del derecho, se limitan a indicar que esta causal de justificación procede en defensa de “un derecho propio o ajeno”. La sujeción del juez penal a los principios internacionales estudiados, le permite arribar a la conclusión, que el derecho pasible de defensa mediante una reacción violenta con arma de fuego es la vida, frente al peligro inminente de muerte o lesiones graves (lo cual, también abarca la defensa de la libertad –por ejemplo frente a un secuestro–, la integridad, libertad y formación sexual –como cuando una persona necesita ser defendida de un acceso carnal violento); de esta manera, el uso del arma de fuego en defensa del patrimonio económico, no está justificada.

De otro lado, el precedente de la CSJ-SP, en torno al criterio de necesidad, lo equipara al de adecuación, lo que implica que basta con la existencia de una agresión que “amerite” o haga *necesaria* la defensa; por su parte, la doctrina lo entiende como la posibilidad de generar un mal menor. Ante la disyuntiva, la propuesta de obligatoriedad de los principios internacionales en el campo penal, le permite al juez exigir el criterio de necesidad, tal y como ha sido decantado en el *corpus iuris* internacional; esto significa que la procedencia de la causal de justificación está condicionada a la demostración de la ineficacia o falta de idoneidad de otros medios menos graves

que, en todo caso, hubieran contado con aptitud para repeler la agresión y posibilitar una defensa adecuada de la vida.

Por último, la conducta del miembro de la Policía debe ser proporcional, en relación con la respuesta y el mecanismo utilizado, de manera que la reacción violenta con el arma de fuego no sea exagerada. Sobre el particular, los principios internacionales estudiados son útiles en tanto exigen del integrante del cuerpo policial deberes sobre disminución de riesgos y excesos, en relación con la salvaguarda de la vida y la integridad; el aporte concreto de estas normativas, es que le permiten al juez penal valorar si la magnitud, el grado o la intensidad con la que se operó un arma de fuego no excedían la magnitud, el grado o la intensidad del peligro inminente generado por el agresor. Si, en un caso concreto, la defensa con arma de fuego cumplía todos los requisitos analizados, menos el de proporcionalidad, en el ámbito de los DDHH deviene arbitraria y en el campo penal antijurídica, solo que los estatutos punitivos (militar y ordinario), disipan una rebaja de pena (Ley 599, 2000, art. 32, núm. 7, inc. 2; Ley 1407, 2010, inc., final).

11. La obligatoriedad de los principios internacionales que gobiernan el manejo de las armas de fuego a cargo de integrantes del cuerpo policial, le permite al juez penal (sea ordinario o militar) llenar de contenido las exigencias del error de prohibición indirecto como causal de exculpación de manera acorde con las obligaciones del Estado sobre el respeto, protección y garantía de los DDHH, en aquellos eventos en los cuales, el Policía accionó el arma de fuego, bajo la creencia errada e invencible de que estaba en peligro inminente la vida o integridad. De esta manera, aunque las fuentes del derecho nacional no exigen los principios de adecuación, necesidad, ni proporcionalidad, los mismos deben ser requeridos por el juez penal a la hora de dar por configurada la causal de exculpación.

12. Con la incorporación obligatoria de los principios internacionales estudiados en el derecho doméstico, se logra univocidad y uniformidad sobre los eventos en los cuales, el Policía se encuentra legitimado para accionar un arma de fuego, de gran relevancia para orientar el comportamiento del Policía y para fundamentar las decisiones judiciales de quien debe juzgar tal comportamiento, lo que coadyuva a un servicio policial conforme a los deberes asumidos por el Estado con la suscripción del PIDCP y la CADH.

Trabajos citados

- Acevedo, D. (1992). Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Relación entre el derecho internacional y el derecho interno*, (16), 53-82. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/7843/7073>
- Acero, H. (2005). *Reforma Policial y uso legítimo de la fuerza en un Estado de Derecho, Una mirada a la experiencia de Colombia*. Bogotá, Colombia: Fundación Seguridad y Democracia.

- Acero, H. (2009). Cuadernos de Seguridad Pública. *Como recuperar y garantizar la seguridad de los ciudadanos*, 1. 1-19. Recuperado de <http://www.isprevista.rj.gov.br/download/rev20090001.pdf>
- Acosta, J. & Duque, A. (2008). Revista Información. *Declaración Universal De Derechos Humanos, ¿Norma De Ius Cogens?*, 6(12). 14 – 34. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13917>
- Agudelo, N. (2004). *La defensa putativa en el nuevo Código Penal. El fenómeno como error de prohibición indirecto o concreto*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Aguirre, J. (2015). Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *La Interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos*. 73-97. Recuperado de http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/la_interpretac_de_la_convenci%C3%B3n_americ_sore_derechos_hum-oscar_cubas.pdf
- Aguilar, G. (2020). El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena. *Cuestiones Constitucionales*, (41), 83- 128. DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2019.41.13942>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alonso, R. (2001). Revista de Administración Pública. *El Soft Law Comunitario*, (154). 63 – 94. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/61420785.pdf>
- Amnistía Internacional. (2004). *Armas bajo control. Armas y mantenimiento del orden: normas para evitar el uso indebido*. Madrid, España: Amnistía Internacional.
- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la Fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Madrid, España: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional.
- Arango, M. (2006). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Recuperado de <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Arcaro, L. & Mezzetti, L. (2016). *Diálogo entre Cortes*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Brotans, R. (2007). *Derecho Internacional*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Bustos, J. (1989). *Manual de Derecho penal*. Barcelona, España: Ariel, 3ª edición.
- Carmona, J. (2011). *La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso México*. 245-290. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf>
- Castillo, J., Suárez, M. & Acero, H. (2019). Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: Un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela. En Pérez Correa, C., Silva Forné, C. & Cano, I. (Coord.), *Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: Un*

estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela (pp.43-79). Aguascalientes: Editorial Monitor Fuerza Letal, CIDE, Unam, LAV & FIP.

Colmegna, P. & Nascimbene, J. (2015). Revista Pensar en Derecho. *La legítima defensa y el funcionario policial: ¿Uso necesario o proporcional de la fuerza?.* (7). 401-428. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/7/la-legitima-defensa-y-el-funcionario-policial-uso-necesario-o-proporcional-de-la-fuerza.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos – México (CNDH). (2016). *Los Principios Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. México: CNDH – México.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (CICR). (2015). *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja CICR.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (CICR). (2015). *Violencia y uso de la fuerza*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Del Toro, M. (2006). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario mexicano de derecho internacional*, VI, 513-549.

Espina, N. (2018). Revista Pensamiento Penal. *Sobre los límites del uso de la fuerza policial: un análisis a propósito del caso “Toubache” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. 1-13.

Enríquez, P. (2015). La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos. *Cuestiones Constitucionales*, (32), 111 – 139. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-91932015000100004&lng=es&nrm=iso

Fernández, J. (1982). *Derecho penal fundamental*. Bogotá: Editorial Temis.

Frühling, H., Tulchin, J. & Heater, G. (2005). *Crimen y Violencia en América Latina: seguridad ciudadana, democracia y Estado*. Bogotá, Colombia: Fondo de Cultura Económica.

Frühling, H. (2009). *Violencia y policía en América Latina*. Quito, Ecuador: FLACSO.

Gabaldón, L. (2007). Función, fuerza física y rendición de cuentas en la Policía Latinoamericana: Proposiciones para un nuevo modelo policial. En L. & Damert Ed. (s), *Seguridad y violencia: desafíos para la ciudadanía* (pp. 253-276). Santiago de Chile, Chile: Flacso.

Gómez, C. (2000). *Constitución, derechos fundamentales y dogmática*. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez.

Gómez, C. (2008). *Estudios de Dogmática en el Nuevo Código Penal*. Bogotá, Colombia: Giro Editores.

Gozaíni, O. (2008). Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno. En Berizonce, R., Hitters, J. & Oteiza, E. Coord. (s), *El papel de los Tribunales Superiores* (pp. 300-347). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

- Hassemer, W. (1995). Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos. *Pena y Estado*. 23 – 36. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130708_01.pdf
- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fundación Konrad Adenauer.
- Hitters, J. (1999). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Hoyos, R. (2006). Prolegómenos: Derechos y valores. *Responsabilidad del Estado por el uso de armas de fuego*, 9 (18). 77-110. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2292830>
- Isler, E. (2014). La constitucionalización de los derechos de los consumidores con especial referencia al ordenamiento jurídico chileno. *Revista Direito GV* 20. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/rdgv/a/QvYVn8vGc3bqTkK5qdm45tz/abstract/?lang=es>
- Jescheck, H & Weigend, T. (2003). *Tratado de derecho penal, parte general*. Granada: Editorial Comares.
- Jiménez de Arechaga, E. (1976). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Técnos. Tomo I.
- Kelsen, H. (1982). *La teoría pura del Derecho*. 2a Reimpresión. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- López, D. (2002). *El derecho de los jueces*. Bogotá, Colombia: Legis-Uniandes.
- Lorca, J. (2007). *Derechos fundamentales y jurisprudencia*. Madrid, España: Ediciones Pirámide.
- Lozano, C. (1979). *Elementos de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Luzón-Peña, D. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Llugdar, E. (2016). *La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH y las Resoluciones de la Comisión Interamericanas de DDHH, como fuentes y formas de Protección de los Derechos Fundamentales*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>
- Martínez, G. (2019). *Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales*. Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá DC: Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Mezger, E. (1958). *Derecho penal*. Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Mijangos, J. (2006). *Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los Tribunales Federales Mexicanos*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24496.pdf>
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

- Miranda, A. & Navarro, P. (2014). Revista Opinión Jurídica. *El principio de interpretación conforme en el Derecho Constitucional mexicano*, 13 (26). 69-79. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956>
- Miranda, H. (2019). Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. *Los Derechos Innominados En La Jurisprudencia De La Sala Constitucional*, (127). 223 – 246. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39747.pdf>
- Monroy, G. (2017). *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Mora, E. (2008). *Uso legítimo de la fuerza*. México D.F., México: INACIPE.
- Muñoz, F. & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 8ª Edición.
- Nash, C. (2006). La protección internacional de los Derechos. Recuperado de <http://www.derecho.uchile.cl/dam/jcr:401fb5d5-bb30-4dae-962c-4acb4cb3c34f/la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>
- Nino, C. (1982). *La legítima defensa. Fundamentación y régimen jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Universidad Carlos III de Madrid*, (02), 1 – 46. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>
- O´Donell, D. (1989). Comisión Andina de Juristas. *Protección internacional de los derechos humanos*, 487-490. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3105/3431>
- Osse, A. (2007). *Entender la labor Policial. Recursos para activistas de Derechos Humanos*. Países Bajos: Amnistía Internacional.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). (2012). El sistema de tratados de derechos humanos de UN. *Revista 1*, folleto informativo No. 30. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado.
- Pinto, M. (2015). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, 163-171.
- Pineda, R. (1950). *La Policía*. Bogotá, Colombia: Editorial A, B, C.
- Quintero, G. (1996). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales (CEDECS).
- Quispe, F. (2010). Revista de Derecho. *Ius cogens en el sistema interamericano - su relación con el debido proceso*, (34). 42 – 78. Recuperado de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/917/859>
- Reina, Ó. (2012). Revista Derecho del Estado. *Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido*

- del bloque de constitucionalidad*, (29). 175 – 214. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3296>
- Reyes, Y. (2002). El concepto de imputación objetiva. *Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Legis Experta*, No. 1.
- Rodríguez, G; Puppo, A; Gama, R; Cerdio, J. (2013). *Interpretación conforme*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Traducción Luzón Peila-Díaz y García Conlledo De Vicente Remesal. Madrid, España: Civitas.
- Saa, E. (1979). *Principios de derecho constitucional*. Popayán: Universidad del Cauca.
- Sánchez, L. (2019). Cuadernos eléctricos de filosofía del derecho. *El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación | The Hard-Law and Soft-Law system regarding the defence of fundamental rights, equality and non-discrimination*, (39). 467 – 488. Recuperado de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/14293/pdf>
- Sandoval, J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 19: 1- 18.
- Sarmiento, D. (2006). Cuadernos de derecho público. *La autoridad del Derecho y la naturaleza del soft law*, (28). 221 – 266. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2490146>
- Sauer, Guillermo. (1956). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Bosch
- Sepúlveda, J. (2014). Los límites de la violencia y el uso legítimo de la fuerza en la jurisprudencia interamericana. En S. e. García, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y repercusión en la justicia penal* (pp. 195-204). México: Universidad Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Silva, J. (2009). *Revista Criterios. La seguridad nacional en Colombia*, 12 (2), 284-312. Recuperado de <http://www.revistas.usb.edu.co/index.php/criterios>
- Uprimny, R. (2008). *El bloque de constitucionalidad*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Uprimny, R. (2009). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Valdivieso, F. & Villalobos, L. (2007). *Revista Laurus. Los enfoques metodológicos cualitativos en las ciencias sociales y jurídicas*, 13 (23), 381-412. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/761/76102319.pdf>
- Velásquez, F. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Medellín, Colombia: Comlibros.
- Ventura, E. (2006). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos. *Revista Año XII*, (23), 93-133.

- Zambrano, D. (2016). *La incidencia del llamado Soft Law o Derecho blando en la interpretación del juez constitucional*. Ciudad de México, México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.
- Zelada, C. (2002). *Agenda Internacional. Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos, VIII* (17)

NORMATIVA INTERNACIONAL

- Comité de Derechos Humanos. (CDH). (1982). *Observación General num. 6 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7*. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom6.html>
- Comité de Derechos Humanos. (CDH). (1984). *Art. 6 el derecho a la vida. PIDCP, 23 período de sesiones, U.N. doc. HRI/GEN/ 1/rev.7 at 158*. Recuperado de <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-14-pidcp/>
- Comité de Derechos Humanos. (CDH). (2019). *Observación General num. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). (1999). *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. (AG-ONU). (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Habana, Cuba: Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. (AG-ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) (DUDH). París: Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. (AG-ONU). (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). Nueva York: Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Organizaciones de las Naciones Unidas. Asamblea General. (AG-ONU). (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Australia: Recuperado de <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/pdf/vienna-convention-es.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. (AG-ONU). (1979). *Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.
- Organización de Estados Americanos. (OEA). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Interamericana*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Organización de Estados Americanos. (OEA). (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de julio de 2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2007). Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de agosto de 2014). Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de abril de 2015). Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2015). Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de noviembre de 2016). Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de agosto de 2017). Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1986). Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la Republica de Colombia. (12 de agosto de 1993). [Ley 62 de 1993]. DO: 40.987.

Congreso de la Republica de Colombia. (24 de julio de 2000). [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.

Congreso de la Republica de Colombia. (31 de agosto de 2004). [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

Congreso de la Republica de Colombia. (17 de agosto de 2010). [Ley 1407 de 2010]. DO: 47.804.

Congreso de la Republica de Colombia. (29 de julio de 2016). [Ley 1801 de 2016]. DO: 49.949.

Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General de la Policía Nacional. (23 de junio de 2017). [Resolución 02903].

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Corte Constitucional, (9 de septiembre de 1998). Sentencia C-481. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, (19 de enero de 2000). Sentencia C-010. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, (18 de mayo de 2006) Sentencia C-370. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional, (4 de julio de 2007) Sentencia C-504. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional, (25 de mayo de 2011) Sentencia C-442. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, (13 de septiembre de 2012) Sentencia C-715. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, (10 de julio de 2013) Sentencia C-435. [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, (2 de mayo de 2014) Sentencia C-269. [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, (6 de abril de 2015) Sentencia C-143. [MP Luís Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, (22 de junio de 2016) Sentencia C-327. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional, (28 de noviembre de 2016) Sentencia C-659. [MP Aquiles Arrieta Gómez]

Corte Constitucional, (28 de noviembre de 2018) Sentencia C-128. [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Corte Constitucional, (17 de septiembre de 2019) Sentencia C-430. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo]

Corte Constitucional, (11 de diciembre de 2019) Sentencia C-600. [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, (10 de agosto de 1999) Sentencia T-568. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional, (10 de julio de 2003) Sentencia T-558. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (8 de agosto de 2002) Rad. 10952. [MP Ricardo Hoyos Duque]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (11 de marzo de 2004) Rad. 14777. [MP Alier Hernández Enríquez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (11 de agosto de 2010) Rad. 19289. [MP Enrique Gil Botero]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (15 de septiembre de 2011) Rad. 20226. [MP Hernán Andrade Rincón]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (27 de febrero de 2013) Rad. 24734. [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (29 de mayo de 2014) Rad. 29882. [MP Ramiro Pazos Guerrero]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (28 de agosto de 2014) Rad. 26251. [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (26 de noviembre de 2014) Rad. 28716. [MP Hernán Andrade Rincón]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de febrero de 2015) Rad. 28666. [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (15 de noviembre de 2017) Rad. 11001032500020140036000. [MP César Palomino Cortés]

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (26 de junio de 2002). Sentencia Rad. 11.679. [MP Fernando E. Arboleda Ripoll]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (27 de julio de 2006). Sentencia Rad. 25536. [MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (7 de marzo 2007). Sentencia Rad. 26.268. [MP Marina Pulido de Barón]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (1 de noviembre de 2007). Sentencia Rad. 26.077. [MP Sigifredo Espinosa Pérez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (19 de febrero de 2009). Sentencia Rad. 30.794. [MP Yesid Ramírez Bastidas]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (10 de marzo de 2010). Sentencia Rad. 31.273. [MP Julio Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (12 mayo 2010). Sentencia Rad. 32.585. [MP Yesid Ramírez Bastidas]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (6 de diciembre de 2012). Sentencia Rad. 32.598. [MP Julio Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (22 de febrero de 2012). Sentencia Rad. 37185. [MP María del Rosario González Muñoz]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (17 de abril de 2013). Sentencia Rad. 35.127. [MP José Luis Barceló Camacho]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (22 de mayo de 2013). Sentencia Rad. 36.657. [MP Gustavo Enrique Malo Fernández]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (5 de marzo de 2014). Sentencia AP1018-43.033. [MP Fernando Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (4 de marzo de 2015). Sentencia SP2192-38.635. [MP. Eugenio Fernández Carlier]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (22 de marzo de 2017). Sentencia AP1863-49.218.
[MP Eugenio Fernández Carlier]

Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, (21 de febrero de 2018). Sentencia SP291-48.609.
[MP Fernando Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (15 de marzo de 2018). Sentencia AP9799-50.095.
[MP Luis Guillermo Salazar Otero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (22 de enero de 2020). SP103-55595. [MP Eyder
Patiño Cabrera]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (22 de septiembre de 2020). STC7641-11001-22-
03-000-2019-02527-02. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]